



\*CO000056959937\*

CO000056959937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0026

En Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023, se procede a plasmar por escrito la sentencia definitiva dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, que se inició y se sigue en oposición de \*\*\*\*\* , por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, homicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar y lesiones.**

1. Identificación de las partes procesales.

Table with 2 columns: Role (Acusada, Defensa Particular, Víctimas, Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, Asesoría Jurídica Particular de, Ministerio Público) and Name/Status (\*\*\*\*\*, Licenciado, Licenciadas, Licenciado, Licenciada).

1. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal de enjuiciamiento estadual, es competente para conocer el presente asunto en razón de analizarse hechos delictivos que dieron origen a esta causa y fue clasificado como constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, homicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar y lesiones**, que se precisaron cometidos en el Estado de Nuevo León, durante el año 2021, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio para ese delito, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la declaratoria formulada al efecto, y atendiendo a que los mismos no se encuentran enunciados en los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, para que el juicio se vea en forma colegiada; por tanto, el presente asunto fue resuelto en forma **unitaria** por el suscrito, según la designación que realizó la oficina de gestión judicial penal.

## 1.2. Audiencia a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen el proceso penal acusatorio.

## 2. Hecho objeto de acusación.

En el auto de apertura a juicio emitido en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, se estableció que el Ministerio Público atribuye a la acusada \*\*\*\*\* , el siguiente hecho:

“Que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022 se encontraba \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , en donde habita \*\*\*\*\* quien es su ex pareja con quien vivió 9 años terminando la relación el año pasado, es decir en el año 2021, \*\*\*\*\* se encontraba acostada en la cama de la recámara de \*\*\*\*\* , cuando aproximadamente a las 6:30 horas \*\*\*\*\* le dijo que se fuera a dormir a otro lado, molestando a \*\*\*\*\* por lo que ésta se levantó de la cama sentándose \*\*\*\*\* en la cama y \*\*\*\*\*le dio cachetadas y comenzaron a forcejear, después la aventó sobre el colchón quedando \*\*\*\*\* acostada boca arriba, luego se subió encima le puso ambas manos en el cuello apretándola impidiéndole que respirara, después tomó una almohada poniéndosela en la cara contra el rostro provocando que le faltara el aire mientras que con la otra mano sostenía un cuchillo de hoja de sierra con mango color plateado con la punta hacia el área superior del cuerpo de \*\*\*\*\* quien manoteaba para quitársela de encima, diciéndole que la iba a matar, siendo en ese momento que entró \*\*\*\*\* amiga de \*\*\*\*\* , la cual al ver esta acción se dirigió hacia \*\*\*\*\* , la tomó por la espalda jalándola de la blusa, logrando quitársela de encima a \*\*\*\*\* , sin embargo \*\*\*\*\* se dirigió hacia \*\*\*\*\* la aventó al suelo se subió sobre ella, golpeándola con el puño derecho en el área del pecho, mientras con la mano izquierda sostenía el cuchillo diciendo “pinche perra te vas a arrepentir de estarte metiendo entre nosotras lárgate”, luego la tomó del cuello con la mano derecha, presionándola contra el piso comenzando a asfixiarla, mientras le aventaba cuchilladas, las cuales esquivaba \*\*\*\*\* , acercándole \*\*\*\*\*el cuchillo al cuello, sosteniéndole la mano \*\*\*\*\* , saliendo en ese momento \*\*\*\*\* del lugar, posteriormente \*\*\*\*\*quito la mano y se la colocó en el cuello a \*\*\*\*\* haciendo presión contra el suelo, continuando colocándole el cuchillo en el cuello diciendo, “te voy a matar perra ya te dije que no te debes de meter”, logrando \*\*\*\*\*quitarle el cuchillo y aventarla, por lo que \*\*\*\*\* la mordió en el brazo derecho, pero volvió a tomar el cuchillo, se volvió a balancear sobre \*\*\*\*\* ya en el exterior del cuarto, continuando intentando encajarle el cuchillo, en ese momento llegó \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes lograron contenerla físicamente quitándole a \*\*\*\*\* el cuchillo, \*\*\*\*\*aprovecho para salir del domicilio, siendo seguida por \*\*\*\*\* hasta el exterior del lugar en



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000056959937\*

CO000056959937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

donde continuo agrediéndola jalándole el cabello, la tumbo al suelo, le dio puñetazos y patadas en el cuerpo, interviniendo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quien\*\*\*\*\* se dirigió refiriéndole, "pinche \*\*\*\*\*tú también te vas a morir", abalanzándose a \*\*\*\*\* comenzando a golpearla con los puños en los brazos y a un costado de su cuerpo para después ir con \*\*\*\*\* y volver a golpearla, siendo detenida por dos personas más que se encontraban en el lugar, mientras que las víctimas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* se refugiaron en el interior del domicilio hasta que llegaron elementos policiacos y realizaron la detención de \*\*\*\*\* "

Los cuales fueron clasificados por el Ministerio Público en los delitos de:

**Feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por el artículo 331 Bis 2, fracciones II, III, IV y V, en relación al 31, 331 Bis 4 y 331 Bis 5 del Código Penal, en perjuicio de \*\*\*\*\* .

**Equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por el artículo 287 Bis 2, fracción III, 287 Bis fracción II del Código Penal, en perjuicio de \*\*\*\*\* .

**Lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301, fracción I de la codificación en cita, en perjuicio de \*\*\*\*\* .

**Homicidio calificado en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 308, 316 fracción II, 318, 31 y 73 del Código Penal del Estado, en perjuicio de \*\*\*\*\* .

**Lesiones**, previsto y sancionado por los numerales 300 y 301, fracción I de la codificación en cita, en perjuicio de \*\*\*\*\* .

Por lo que, la participación que se atribuye a la acusada en la comisión de los delitos descritos, es a título de dolo conforme a los artículos 13, 14, fracción I, 27 del Código Penal, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

## 2.1. Posición de las partes.

La **fiscalía** medularmente manifestó en sus alegatos, que con el caudal probatorio desahogado, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal que como autor material le resulta a \*\*\*\*\* respecto de los hechos acontecidos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , motivo por el cual, planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra de la acusada, por la comisión de los delitos de referencia. Por su parte, las **asesorías jurídicas** prácticamente se adhirieron a los alegatos formulados por la representación social.

Por su parte, la **defensa** solicitó que se dicte en favor de su representado una sentencia absolutoria, centrando sus alegaciones en cuatro puntos que cito como falta de tipicidad respecto de los hechos señalados por el Ministerio Público, falta de tentativa,

imprecisión respecto de las declaraciones de las víctimas y deficiencia probatoria, citando una serie de consideraciones que desde su perspectiva le permiten alcanzar sus pretensiones. Mientras que la **acusada** no realizó manifestación alguna en la etapa de alegaciones iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67<sup>1</sup> y 68<sup>2</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.<sup>3</sup>

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** consideró pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo a las asesorías jurídicas; estableciéndose que la defensa no ofertó prueba alguna y que la acusada externó su deseo de no rendir declaración alguna; además las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

### 3. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>2</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>3</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>4</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>5</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña a la acusada durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que la acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>7</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

<sup>4</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>7</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también \*\*\*\*\*.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.**

Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado o acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

#### **4. Regla probatoria.**

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000056959937\***

**CO000056959937**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta las víctimas, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta

Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

#### **4.1. Estudio y valoración de las pruebas.**

Precisado lo anterior, tenemos que la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones, así como prueba no especificada y material**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>8</sup> se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como la valoración de las mismas.

En primer término, se recibió el testimonio de la víctima **\*\*\*\*\***, quien en lo que interesa manifestó: conocer a **\*\*\*\*\*** porque es su hermana y **\*\*\*\*\*** porque es una conocida, ya que se estuvieron conociendo para algo más en el año

<sup>8</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]





\*CO000056959937\*

CO000056959937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

2022 para poder tener alguna relación o algo así, que en ese momento tenía una pareja; pues, tenía vigente su relación con \*\*\*\*\* , quien era su pareja; pues, vivieron juntas por aproximadamente diez años, que no le explicó a ninguna autoridad haber terminado su relación con \*\*\*\*\*; pues, incluso les dijo que habían tomado una relación abierta a otro fiscal que estaba en ese entonces de nombre \*\*\*\*\* , luego a través de la técnica correspondiente a petición de la fiscalía leyó un extracto de la declaración rendida ante el Ministerio Público el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, *“primeramente quiero decir quiero decir que yo sostuve una relación de pareja con concepción la cual duró 9 años durante ese tiempo vivimos pública y continuamente en diversos domicilios terminando dicha relación en el año pasado, es decir, en el 2021 sin recordar en que mes exactamente”*; refiriendo que eso no lo expresó, de haber terminado su relación con la señora \*\*\*\*\* en el 2021 que si es su firma la que aparece en el documento, pero eso no fue lo que le dijo a la fiscal, que no sabe si se plasmó todo lo que dijo, porque firmó sin leer, pues, comentó su relación con \*\*\*\*\* , a lo cual quisieron hacer una relación abierta y empezó a conocer \*\*\*\*\* , que en relación a los hechos le hablaron dos días ante \*\*\*\*\* , además presentó a través de un escrito el relato de los hechos, por lo que una vez, que le fue refrescada su memoria, reconoció el escrito que presentó así como la firma que aparece al calce del mismo, expresando, que no recuerdo haber emitido una declaración diversa ante el ministerio público debido a que ya pasó un año, precisando que con los policías jamás habló, que firmó este documento pero no es así lo que pasó; pues, nunca tuvo contacto con los policías.

Posteriormente, se autorizó darle el tratamiento de testigo hostil, para efecto de que la representación social le pudiera realizar preguntas sugestivas; por lo que, continuó relatando que durante la relación con \*\*\*\*\* fueron mutuas las agresiones como lo declaró, tanto ella sufrió agresiones de su parte como las que recibió por parte de \*\*\*\*\* , si fue víctima de agresiones verbales por parte de \*\*\*\*\* , pero durante su relación no ha recibido amenazas por parte de ésta, que no recuerda que le haya dicho la activo que la iba a matar, quedando evidenciado a través del ejercicio de litigación correspondiente mediante lectura que realizó *“las agresiones eran físicas y verbales ya que \*\*\*\*\* le daba cachetadas varias veces trató de asfixiarme con las manos así mismo me decía que no valía madre y en una ocasión me amenazó de muerte”*, insistiendo no recordar haber recibido estas amenazas por parte de \*\*\*\*\* , no obstante de que se encuentran plasmadas en esa declaración.

Señaló, que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* habitaba en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , siendo una casa de dos pisos pero está dividida como para dos viviendas, si se mira de frente

vivía del lado izquierdo, reconociendo fotografía que le fue mostrada, debido que en la misma se podía observar la casa en donde vivía del lado del barandal, y en esa fecha\*\*\*\*\* vivía en el domicilio, y estaban en su domicilio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , habían estado tomando desde el \*\*\*\*\* , en un bar en el centro y luego a las 2:00 horas de la mañana que cerro el bar, se fueron para su casa junto con más personas, \*\*\*\*\* no se retiró, estaban tomando en la casa en el área del porche, \*\*\*\*\* se retiró del porche a dormir como eso de las 4:00 o 5:00 horas hacia la habitación en la segunda planta, que subió a la habitación donde estaba \*\*\*\*\* dormida junto con otras amigas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y la segunda vez que subió sola, para solicitarle que dejara la cama para acostar a las visitas, se molestó, se exaltó y la empezó a empujar, golpeándola en la cara, dándole cachetadas, y de igual manera la cacheteó, forcejearon, no intentó salirse del cuarto, trató de calmarla, la aventó hacia el colchón, quedando boca arriba, subiéndose \*\*\*\*\* arriba en el área de sus piernas, no la sujetó de las piernas, simplemente estaba arriba de ella con su peso arriba, no le colocó sus manos en su cuello ahorcándola, si podía respirar, siendo evidencia una contradicción en este punto, a través de la lectura que realizó sobre un extracto de su declaración de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022 *“puso sus dos manos en mi cuello comenzando a ahorcarme, haciendo mucha presión, por lo que yo sentía que no podía respirar”*, refiriendo que si trató de quitarse de encima a \*\*\*\*\* pero no pudo hacerlo porque estaba en el área de las piernas y estaba más gordita en ese entonces batalló un poquito para alzarse, \*\*\*\*\* tomó una almohada para colocársela en el área de los hombros, pero no en la cara, evidenciándose otra contradicción al leer *“había una almohada que estaba en la cama se la puso en la cara”*, insistiendo que no se la colocó en la cara y fue algo que también le recalcó a la otra fiscal, refiriendo que no obstante de que la activo le colocó esta almohada podía respirar perfectamente, leyendo también en aras de otro ejercicio para evidenciar contradicción lo siguiente: *“presionándola contra mi rostro lo cual tampoco me dejaba respirar”*.

Detalló que si entró su amiga \*\*\*\*\* a la habitación, sintiendo como \*\*\*\*\* se quitó, porque se acostó a un lado se giró y se levantó, levantándose también, porque entró \*\*\*\*\* , se sentó y estaba llorando, preguntándole qué pasaba, a lo que le dijo que no se metiera; estaba llorando por la discusión que estaban teniendo en ese momento, debido a que \*\*\*\*\* le decía que no quería una relación abierta y no quería que estuviera \*\*\*\*\* ; refiriendo también, que \*\*\*\*\* se fue encima de \*\*\*\*\* y comenzaron a pelear, no observó en las manos de \*\*\*\*\* un cuchillo de color plateado, para luego quedar establecido lo que dijo en su entrevista, al autorizarse el ejercicio para evidenciar contradicción y leer: *“\*\*\*\*\*se encontraba agrediendo a golpes \*\*\*\*\* además en una de sus manos tenía un cuchillo el cual era*



\*CO000056959937\*

CO000056959937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de mango, hoja color plata de sierra”, añadiendo que en su domicilio no tenían cuchillos con esas características, de hecho ese no era de ellas, pero lo había dejado en la habitación un día antes ese cuchillo para cortar limones, el incluso reconoció su imagen fotografía relativa a ese cuchillo que tenía prestado, para luego referir que \*\*\*\*\* si tomó el cuchillo pero porque \*\*\*\*\*lo iba agarrar, se lo arrebató, diciéndole “para qué lo quieres agarrar me quieres matar” y eso se lo informó al ministerio público en \*\*\*\*\* y la verdad pusieron lo que se les dio la gana, introduciéndose de nuevo información a través de que leyó a petición de la Fiscalía, respecto al escrito que presentó ante el Ministerio Público “*luego mi pareja se para se va en contra de ella la empuja tú ya vete de aquí no molestes tu también largo, en eso aprovecho para salir y decirle a mi hermana \*\*\*\*\**”, para luego señalar que en lo que leyó no se estableció que \*\*\*\*\* le arrebató el cuchillo \*\*\*\*\* , no obstante de que es un relato que hizo de lo que sucedió, tampoco observó que \*\*\*\*\*le estuviera aventando cuchilladas contra\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* acuchilló el colchón porque le decía que para matar a alguien se necesitaban huevos y que ninguna de las dos los tenía, no trató de acuchillar a \*\*\*\*\* , sí rasgó el colchón porque lo acuchilló, por lo que autorizándose una vez más el ejercicio para evidenciar contradicción leyendo lo siguiente “\*\*\*\*\*trató de clavar el cuchillo en la cara alcanzó a rasgar el colchón de su cama al momento en que su amiga se movió”, \*\*\*\*\* tiró el cuchillo y lo aventó, evidenciándose otra contradicción que de igual forma se autorizó “\*\*\*\*\*”, que luego de que \*\*\*\*\*logró quitarle el cuchillo la empujó y empezó ahorcarla con las manos, sin recordar si hacían alguna expresión cuando las vio peleando y que no podía separarlas, le fue a hablar a su hermana, nada más salió a la segunda planta a gritarle ella, estaba abajo con su novia, les habló para que le ayudaran a separarlas, subiendo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuando les habló y subieron, empezaron a discutir, estábamos borrachas y le dijeron que se bajara y se bajó, señaló estaban peleando \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* entre la cama y el sillón como que tiradas en el piso, observando nuevamente que\*\*\*\*\* traía el cuchillo, nada más le decía a\*\*\*\*\* ya nada más vete wey, ya vete no escuchó amenazas nada más decía que se fuera, su hermana \*\*\*\*\*le quitó el cuchillo a \*\*\*\*\* , porque pensó que podía pasar a mayores, leyendo para que quedara establecida otra contradicción “ya wey parale a tu pedo, estás haciendo mucho pedo y ella menciona ya vete a la verga, me tienen harta, en eso desconocía porque se comportaba de esa manera no se sin el bar le habían dado algo, luego su hermana le dijo también ya le pare y la suelta en eso bajamos y ella bajó después de nosotros y comenzó a insultarnos”, para luego precisar que en ese extracto que leyó no mencionó que \*\*\*\*\*fue despojada del cuchillo que portaba, cuando suben \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*y le quitaron el cuchillo a

\*\*\*\*\*, se comenzaron a golpear \*\*\*\*\*le pega \*\*\*\*\* , porque \*\*\*\*\*le había pegado a \*\*\*\*\* , que cuando ellas suben nunca estuvieron en la habitación, pues, estábamos en la terraza, cuando ellas subieron, ven que ya vienen se levanta \*\*\*\*\* , le dice ya vete, salen y se quedaron afuera nunca entraron a la habitación y estaban en la puerta cuando \*\*\*\*\* le quitó el cuchillo a \*\*\*\*\* y se comenzaron a golpear, \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\*que no se metiera, trataron de calmar los ánimos, y todas se empezaron a golpear, bajándose porque le dijeron que se bajara, no sabe que haya hecho después \*\*\*\*\* , cuando bajo fue alcanzada por\*\*\*\*\* en la calle y empezaron a discutir, le decía que no la conocía y no reconocía porque estaba así de esa manera, estaba muy molesta por el hecho de que no quería que \*\*\*\*\* estuviera en el domicilio, jalándola del cabello y la tumbó al suelo, no le dio patadas en el estómago, se las propinó en el área de las piernas, de nuevo una vez que se efectuó el ejercicio para evidenciar contradicción y pudo leer, respecto de su declaración de fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , lo siguiente: “comenzó a darme patadas en el área del estómago”, siguió narrando que primero se acercaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*para quitársela, en eso se arrima \*\*\*\*\* diciéndole que me dejara, pero \*\*\*\*\* reaccionó agresiva y empezó a golpearlas y viceversa si golpeó a su hermana \*\*\*\*\* si le dio puñetazos en la cara y en el brazo, sin recordar haber visto que la tumbó al suelo, que si trató de introducirse al domicilio para ponerse a salvo pero se lo impidió \*\*\*\*\* , quien la tumbó de rodillas y la jalo del cabello, si no mal recuerda, fue auxiliada por su hermana y \*\*\*\*\*para que dejará de agredirla, no ingresando a su domicilio, ya que ingresó a la casa de su hermana, llamaron a la policía y detuvieron a \*\*\*\*\* , no se entrevistó con los oficiales primero porque estaba en el baño y cuando se dio cuenta ya estaban entrando al domicilio, evidenciándose otra contradicción, por lo que leyó una porción de su declaración de fecha \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\* de 2022 “no quise salir con los oficiales porque no me sentía bien, me sentía en shock por todo lo que había pasado” añadiendo que porque también estaba en el baño.

Manifestó, que no le informó \*\*\*\*\*que fue ella quien le quitó a \*\*\*\*\* cuando estaba encima de ella en el cuarto, por lo que una vez más se evidencio diversa contradicción, leyendo “después de qué pasaron las cosas y cuando platicué con mi amiga \*\*\*\*\*de todo lo sucedido ella me contó que \*\*\*\*\* no se quitó de encima de mí por voluntad propia, que fue ella quien entró al cuarto y la jaló para que se quitara encima y me dejara de agredir”.

Así mismo, fue escuchado el testimonio de la también víctima \*\*\*\*\* , quien en lo medular señaló: conocer a \*\*\*\*\* , porque ella era pareja de \*\*\*\*\* , cuando conoció a la señora \*\*\*\*\* no se encontraba vigente esa relación, sabiendo que vivieron juntas, en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000056959937\*

CO000056959937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\* , Nuevo León, a donde solamente acudió como dos ocasiones, la segunda vez fueron a tomar y saliendo del antro se fueron a la casa de \*\*\*\*\* , junto con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y otras dos personas sin recordar sus nombres, no eran sus amigas, eran amigas de \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , y de \*\*\*\*\* .

Manifestando, que la relación de \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* no era sana, tenían problemas, así como había días que estaban bien, había días que estaban mal y en ocasiones durante los diez años que estuvieron juntas tuvieron varios problemas, y no nada más fue una vez en que \*\*\*\*\* golpeó a \*\*\*\*\* , fueron varias veces, que así se lo platicaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues, en ese entonces eran sus amigas y se platicaban las cosas, que la única ocasión que le tocó presenciar en cuanto a la agresión, fue lo que paso el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, en el domicilio de \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en la calle \*\*\*\*\* , donde estaba junto con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la novia de \*\*\*\*\* que se llama \*\*\*\*\* y había otra persona sin recordar su nombre, a las 07:00 horas de la mañana, antes de esa hora, estaban afuera del domicilio, quienes estaban tomando refiriéndose a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que si tomó un día antes, de sábado para amanecer domingo, pero fue muy poco, porque no acostumbra a tomar mucho, después \*\*\*\*\* se metió a su casa, al cuarto y se fue a dormir, el cual está en la planta alta, de rato como de media hora más o menos \*\*\*\*\* subió al cuarto donde estaba \*\*\*\*\* , a decirle que se bajara de la cama, que se acostara a un lado en el piso, para que junto con la otra chava de la cual no recuerda su nombre, se pudieran acostar en la cama, debido a eran las invitadas y \*\*\*\*\* quería que estuviéramos cómodas, al poco rato se dio cuenta de que ya había pasado tiempo que \*\*\*\*\* no bajaba y no se escuchaba ruido, lo que hizo fue subir; pues, iba por el cargador y al entrar al cuarto vio que \*\*\*\*\* estaba acostada en la cama y \*\*\*\*\* estaba arriba de ella, pensó que se están besando, como eran pareja, supuso que se estaban besando, y hasta que no volteó bien, vio que \*\*\*\*\* con la mano izquierda la estaba asfixiando con un una almohada y con la mano derecha tenía con un cuchillo con el que estaba amenazando a \*\*\*\*\* , el cuchillo era de color gris color plata, de serrucho, la almohada la tenía prácticamente en la cara y el cuchillo lo tenía al terminar de la almohada, bien cercas, \*\*\*\*\* estaba llorando, mientras que \*\*\*\*\* empezó a gritar que no se metiera, \*\*\*\*\* estaba quieta acostada sin hacer nada estaba con la cara toda con chipotes rojos, como que \*\*\*\*\* ya la había golpeado antes porque se le veía feo, eso se dio cuenta al final, ya cuando se llevaron a \*\*\*\*\* , lo que le dijo fue que no le hiciera eso a \*\*\*\*\* , pero se le fue encima y la tumbó, pues, estaba como medio metro de la cama, cuando se le fue encima, la empezó a golpear a darle puñetazos en el estómago y con la mano derecha con el cuchillo la quería apuñalar, para enseguida autorizarse la técnica de litigación para

evidenciar contradicción leyendo “*es por lo que mi primera reacción es correr hacia \*\*\*\*\* tomarla por la espalda y jalarla de la blusa para bajarla de encima del cuerpo de \*\*\*\*\**”, para luego, aclarar que la reacción que tuvo cuando observó la acción que realizaba \*\*\*\*\* , fue jalarla de la blusa para que se quitara del cuerpo de \*\*\*\*\* , quien sí logró quitarla de encima, y que lo que había referido de que al acercarse \*\*\*\*\* se le fue de inmediato encima, lo manifestó porque ya no recordaba lo que sucedió, porque ya pasó un año.

Agregó, que luego de que \*\*\*\*\* ya no tenía la almohada en la cara, la vio muy asustada como que no hallaba qué hacer, como \*\*\*\*\* la estaba asfixiando con la almohada y con el cuchillo, y temía por su vida, en cuanto a su respiración observó que a\*\*\*\*\* le faltaba la respiración, de lo que se dio cuenta por la cara, por la fación que tenía en su cara, no habló, pero su respiración y su mirada no era normal, escuchando que la señora \*\*\*\*\*respiró muy fuerte, como si se estuviera ahogando y estaba de la cara pálida, luego que le quitó a \*\*\*\*\* , ésta se le fue encima y le empezó a golpear, aventándola al piso por lo que estaba boca arriba, \*\*\*\*\* estaba arriba, la empezó a golpear con puñetazos en el estómago, mientras que con la mano derecha tenía el cuchillo que tenía con \*\*\*\*\* , e intentaba apuñalarla en el área del pecho, amenazándola con el cuchillo de que la iba a matar, así se lo decía, que no la hirió con el cuchillo, porque se movía a un lado, para que no la fuera a apuñalar, mordiéndola también en el hombro derecho, incluso le contó hasta tres, que le iba a dar chance de retirarse, sino la iba a matar, sin embargo, no se retiró, porque le iba hacer daño a \*\*\*\*\* , además no podía, trataba de pararse pero \*\*\*\*\* no la dejaba con su mismo peso; además, le tenía su codo en la parte de su pecho y cuello con la otra mano el cuchillo, por lo que, sentía que le estaba faltando el aire y la respiración, que el cuchillo sí estuvo muy cerca de su cuerpo como a unos 10 centímetros, lo esquivaba y trataba de quitárselo, la agarraba de la muñeca, para tratar de quitárselo pero no pudo hacerlo.

Evidenciándose de nuevo diversa contracción al leer, “*que la acción que realizó fue agarrarle la mano se la sostuvo, le quitó el cuchillo y lo aventó a su lado*”, después de esto\*\*\*\*\* salió a hablarle a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , gritándoles desde la placa de que subieran, mientras tanto \*\*\*\*\* la seguía golpeando, logrando en algún momento ponerse de pie, en el momento en que \*\*\*\*\*se paró para irse afuera de la placa atrás de \*\*\*\*\* a seguirla golpeando, después \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*subieron al cuarto donde estaban, para poder separar a \*\*\*\*\* de\*\*\*\*\* y de ella, para que no las siguiera dañando, \*\*\*\*\*volvió a agarrar el cuchillo y quería intentar de nuevo apuñalarla, pero no lo logró porque no se dejaba y le sostenía la mano en todo momento, para que no le fuera a hacer daño, después de que subieron\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ésta última logró quitarle el cuchillo a \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*estaba



\*CO000056959937\*

CO000056959937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

agarrando a \*\*\*\*\* para que no les siguiera haciendo daño, después \*\*\*\*\* se fue para la calle, salió de su casa y \*\*\*\*\* se fue atrás de ella, le decía que se iba a arrepentir, que su familia tarde que temprano le iban a dar la espalda, y que ella siempre iba a ser suya, y la comenzó a golpear otra vez a puñetazos en la espalda y la aventó al piso, para seguirla golpeando en el piso, en donde le daba patadas y puñetazos, saliendo \*\*\*\*\* para tratar de separar a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* para que no la siguiera golpeando, \*\*\*\*\* trataba de separarlas agarrando a \*\*\*\*\* , pero \*\*\*\*\* reaccionó golpeando a \*\*\*\*\* y la tiró al piso, agarrándola entre el brazo y el cuello, y la tiró al piso boca arriba, una vez que la derribó, la empezó a golpear con el puño cerrado en la cara y dándole patadas en el cuerpo en la pansa y en la espalda, que la agresión hacia \*\*\*\*\* no recuerda bien como seso, pero ya después \*\*\*\*\*le habló a la policía.

Expresó, que si tuvieran auxilio de la autoridad, cuando \*\*\*\*\* estaba golpeando a \*\*\*\*\* si trató de separarla pero no lo logró, que si tuvo oportunidad de hablar con los policías que llegaron al lugar y les dijo que \*\*\*\*\* había tratado de matar a \*\*\*\*\* de apuñalarla y de asfixiarla con la almohada y que también la había golpeado a ella y a \*\*\*\*\* , después de eso la detuvieron y la esposaron, que lo que solicita en contra de \*\*\*\*\* es lo que el juez dicte y se le condene el tiempo que se le tenga que condenar, pero de su parte, no le tiene coraje, solamente ayudó a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* cuando trataba de matarla.

Reconociendo las imágenes fotográficas, en la que aparecía el arma que \*\*\*\*\* usó ese día, así como la relativa de la casa de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , donde vivía \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , quienes habitaban en donde se apreciaba la puerta que tiene un barandal y 3 ventanitas largas de lado izquierdo.

Del mismo modo, se cuenta con lo narrado por la también víctima \*\*\*\*\* , quien en lo que importa expresó: conocer a \*\*\*\*\* porque fue su cuñada por muchos años, ya que tuvo una relación con su hermana \*\*\*\*\* por alrededor de diez años, eran pareja y vivían juntas en \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , siendo una casa color amarillo, con dos entradas, donde vive su hermana tiene un barandal, teniendo el otro lado una puerta, reconociendo la fotografía que le fue mostrada, señalando que en la misma se apreciaba el domicilio de su hermana y el suyo.

Informando que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todo el tiempo estaban juntas, se apoyaban muchísimo, pero en los últimos meses sí se veía un poquito más de problemas, tenían discusiones más seguidas, tenían problemas, se ponían un poquito más violentas, se peleaban muy fuerte, se insultaban mucho y llegaba haber forcejeos, ya no había respeto, y lo que le tocó ver fue forcejeos e insultos, los cuales eran de ambas partes.

Luego, precisó que si declaro ante el Ministerio Público y describió en ella la relación que llevaba su hermana con \*\*\*\*\* en donde describió violencia, refiriéndose a las agresiones de parte de \*\*\*\*\* hacia su hermana de golpes, describiendo en específico una situación de violencia la cual recordó, \*\*\*\*\* estaba golpeando su hermana y cuando sucedió todo le quitó un cuchillo, indicó que esas situaciones de violencia que emitió en la declaración fueron diferentes peleas entre su hermana y \*\*\*\*\* en las cuales siempre la agredió para asustarla e intimidarla, le decía que no valía nada, siempre le hacía ver que la familia no la veíamos como alguien importante, y le decía que la iba a matar, de lo que se dio cuenta, porque vivía igual al lado del domicilio, por lo que lo pudo escuchar y después se lo contó su hermana.

Respecto a los hechos por los que comparece esta audiencia de juicio, ocurrieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, en la casa, ubicada en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , cuando sucedió todo estaba fuera del domicilio con quien era su novia en ese entonces que se llama \*\*\*\*\* , y adentro del domicilio estaba \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* refiriéndose a la otra víctima no a su novia, estos hechos comenzaron alrededor de las 6:00 horas de la mañana en adelante, que se dio cuenta de todo cuando su hermana le pidió ayuda se asomó por la placa y le gritó que le ayudara, en ese momento se encontraba en el carro con quien era su novia, salieron del carro y subió ayudarla a la segunda planta del domicilio de \*\*\*\*\* , cuando subió encontró a \*\*\*\*\* víctima como \*\*\*\*\* forcejeando, porque estaba \*\*\*\*\* parada atrás de \*\*\*\*\* queriéndola sujetar y detenerla porque \*\*\*\*\* traía un cuchillo en la mano, cuando se acercó para intentar detenerla vio que \*\*\*\*\* intentaba lastimar \*\*\*\*\* con el cuchillo, ya que lo hacía para atrás, al parecer para enterrárselo, por lo que, hizo fue sujetar el cuchillo por el filo y se lo quitó, arrojándolo como un metro más adelantito, en eso se iba a bajar y se acordó del cuchillo y lo volví a agarrar, el cuál era de acero inoxidable todo plateadito gris, de hoja mediana, como tipo para cortar tomate, su hoja no era toda liso, pero tampoco de sierra, porque tenía una parte lisa y en otra parte unos dientitos, y eso es lo que recuerda, reconociendo la imagen fotográfica que le fue mostrada respecto del citado cuchillo, precisando que al momento de agarrar el cuchillo por la hoja no le causó ninguna herida.

Después, de que le quitó el cuchillo y lo aventó, empezaron a bajar de la planta alta, junto con \*\*\*\*\* y las dos \*\*\*\*\* , para salir al del domicilio para que terminara el problema, cuando \*\*\*\*\* bajó se fue directo agredir a su hermana, la empezó a golpear en la cara, afuera del domicilio de \*\*\*\*\* debajo de la banqueta, le pegaba con el puño la estaba golpeándola mucho no la soltaba, la tenía sujeta del cabello, le estaba pegando y pegando en la cara, le dijo que la soltara varias veces y no hizo





\*CO000056959937\*

CO000056959937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

caso, intentaron separarlas y no pudieron, entonces trató de jalarla y no pudo, le empezó a pegar en los costados para que soltara a su hermana, que en esa agresión que sufrió su hermana de parte de\*\*\*\*\*la sometió, la hincó y la seguía golpeando y la jalaba del cabello y es lo que le estaba haciendo, \*\*\*\*\*golpeaba su hermana \*\*\*\*\* con las manos y pies, que su hermana no se mantuvo en pie, cayó al suelo, al lado del carro que estaba fuera del domicilio boca arriba, y\*\*\*\*\* no la soltaba del cabello, que en ese momento dijo del cuello, refiriéndose a la parte de atrás del cuello, por eso dice que el cuello y el cabello.

Para evitar esta agresión, trató de jalar a \*\*\*\*\* , al conseguirlo la empezó a agredir, a golpear, señalándose los hombros y que en una ocasión de la desesperación la alcanzó a rasguñar, ya no hallaba qué hacer para quitarle su hermana, \*\*\*\*\* se enojó mucho soltó a su hermana y volteó para irse en su contra para agredirla, le dijo primeramente que no se metiera, la insultó, le dijo que también se iba a pagar por andarme metiendo, y la empezó a golpear, tirándole golpes en la cara, dándole en la boca, lo hacía con el puño, intentó zafarse y hacerse para atrás y la fue siguiendo, fue cuando se le avienta para arrojarla al piso, logró tumbarla al piso, a dos domicilios más adelante, dándole patadas en los costados, en las costillas y en las piernas cayendo boca arriba, que intentó detenerla, lanzándole patadas, pero la seguía golpeando, recordando que \*\*\*\*\*agarró algo de madera, un palo al parecer y le apego a \*\*\*\*\* atrás en la nuca o en la espalda, fue del modo que la lograron quitar, ayudándole \*\*\*\*\* a pararse, agarró su hermana y se metieron al domicilio, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* víctima, mientras que afuera se quedaron \*\*\*\*\* que era su novia, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; entonces, \*\*\*\*\* se brincó y se metió a su domicilio, y \*\*\*\*\*le habló a la policía, cuando llegó la policía los recibió \*\*\*\*\*su novia y \*\*\*\*\* , habló con los elementos y les dijo que había habido un problema porque se estaba peleando su hermana y su pareja \*\*\*\*\* , quien había intentado usar un cuchillo para hacerle daño a su hermana, y eso lo supo porque cuando subió le empezó a explicar todo \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*víctima, refiriéndole también a los elementos que quería poner una denuncia, porque en ese momento sentía mucho miedo por su hermana, porque no estaba bien le dio una crisis y le dijo que tenía mucho miedo, \*\*\*\*\*víctima, también quiso proceder.

Relató que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le comentaron lo que había sucedido antes de que llegara a brindarle ayuda a su hermana \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\*estaba sometiendo a su hermana en la cama con una almohada y un cuchillo, como había subido \*\*\*\*\*por un cargador, cuando \*\*\*\*\* la vio le dijo que se retirara, que no se metiera, pero \*\*\*\*\* comentó que no podía hacerse de la vista gorda y decidió ayudar a su hermana se acercó a \*\*\*\*\* y le dijo que se calmara, trató de quitarla, pero \*\*\*\*\* respondió de una forma violenta, empujando a \*\*\*\*\* y empezaron a forcejear y a

pelear, sin recordar quien de las dos cayó por entre un sillón y la cama y fue cuando \*\*\*\*\* pudo levantarse y salir del cuarto.

Entonces, lo expuesto por las citadas víctimas genera **convicción** en el suscrito, en virtud de que aportan **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron agredidas físicamente por la activo, a quien reconocieron como ex pareja de \*\*\*\*\* , los cuales pudieron evidentemente describir, dado que se tratan de hechos que resintieron de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona.

Aunado a que, tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de sus dichos, al ser las personas que resintieron el actuar doloso de la hoy procesada, es lógico y creíble que estén en condiciones de proporcionar la información que detallan, y por tanto, debe presumirse su buena fe, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas; pues, sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación; además, de que esta autoridad jurisdiccional no puede criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, éstas tiene el derecho a que se les crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que se encuentra falseando su información o que la misma resulte inverosímil.

Y en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que las mismas se hubieran conducido con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente a la activo; pues, incluso \*\*\*\*\* , manifestó que no tenía ningún coraje en contra de la hoy activo del delito, en tanto que las hermanas \*\*\*\*\* , externaron interés de que su agresora obtenga su libertad, que había estado el suficiente tiempo detenida, incluso \*\*\*\*\* tuvo que ser tratada como testigo hostil, dado que negó haber referido en su entrevista inicial diversas situaciones con las que pretendía aminorar las acciones que ese día de los hechos estuvo desplegando la acusada, aduciendo muchas veces no recordar situaciones, y luego que se evidenciaban las contradicciones en las que incurría, señalaba que eso no lo había declarado, no obstante de que reconocía que se trataba de la entrevista que había rendido y de un escrito aclaratorio que había presentado ante el Ministerio Público, empero, a pesar de sus esfuerzos de retractarse respecto a que la activo no la estuvo apretando el cuello o que no le colocó una almohada en el rostro y que por ello no podía respirar, o que en ningún momento portaba un cuchillo cuando la agredió, ni cuando empezó a pelear con \*\*\*\*\* , la misma se contradijo al referir, que la acusada tomó el



cuchillo porque se lo quitó a la citada \*\*\*\*\* , y no menos cierto es, que siguió ubicando a su agresora y a las otras víctimas, como de entre las personas que se encontraban en su domicilio conviviendo, admitiendo haber sido agredida físicamente por parte de la acusada, precisamente porque no quería sostener una relación abierta y por la presencia de diversa pasivo \*\*\*\*\* en su domicilio, incluso se percató de las agresiones físicas que de igual forma, le infirió a la citada\*\*\*\*\* y a su hermana \*\*\*\*\*; sin embargo, de lo expuesto por éstas dos últimas víctimas de lo que, se deviene que las mismas solo tienen el interés de poner en conocimiento los hechos que experimentaron en contra de su integridad física, y que además, percibieron de forma directa cuando sus copasivas eran agredidas, y precisamente la primer agresión suscitada en la segunda planta pudo ser observada por \*\*\*\*\* , al menos parte de la misma cuando aún la encontraba realizado la acusada en perjuicio de \*\*\*\*\* , la cual incluso seso gracias a la intervención de dicha pasivo \*\*\*\*\* , lo que ocasionó que también fuera agredida por la activo, quien la golpeaba con puñetazos en el estómago, mientras que con la mano derecha sostenía un cuchillo, con el cual intentaba apuñalarla en el área del pecho, mientras la amenazas que la iba matar, sintiendo que le estaba faltando la respiración, dado que le coloco su brazo y codo en el área del pecho y cuello, que logró quitarle el cuchillo, pero luego lo volvió a tomar, e intento apuñalarla de nuevo, lo cual no logró porque no se dejaba dado que le sostenía la mano, y cuando subió \*\*\*\*\* fue quien logró quitarle el cuchillo a la acusada, lo cual admitió y aseveró la citada \*\*\*\*\* , narrando incluso que cuando se encontraban en el exterior del domicilio su hermana \*\*\*\*\* fue alcanzada por la acusada y siguió agrediéndola, hasta que logró derribarla en el suelo, pues, le daba puñetazos, golpes con la mano abierta y patadas, y en su desesperación la rasguño para que dejara de agredir a su hermana, motivo por el cual, también fue golpeada por parte de la activo con su puños y patadas en su rostro, costados y piernas e incluso también la derribó tirándola en el suelo, señalamientos que lograron efectuar realizando una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida en cuanto al evento traumático vivido a manos de la activo, y con ello reconstruir a fin de poder evocar esos sucesos en base a sus recuerdos, a pesar del estrés o afectación emocional que ello les pudiese significar, e incluso a pesar del tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos.

Testimonios que también se valoran en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”<sup>9</sup>, en sintonía con el “Protocolo de

<sup>9</sup> Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”, considerando su posición de **vulnerabilidad** que tienen las víctimas por ser mujeres, lo que sin duda las coloca en una categoría sospechosa derivada precisamente de su género, razón por la cual históricamente ha sido invisibilizadas en sus derechos, pero sobre todo atendiendo a su derecho de disfrutar una vida libre de violencia en el ámbito público o privado; pues, se insiste que nos encontramos ante unas personas del sexo femenino, que fueron agredidas por otra del mismo sexo, la cual fue identificada como ex pareja de la mencionada \*\*\*\*\*, precisamente en el mismo domicilio donde estuvieron cohabitando, quien señaló que ambas se agredían físicamente, admitiendo que también había sido agredida de forma verbal por parte de la acusada; si bien, no se puso de manifiesto el contexto en que proferían las mismas, ni siquiera alguna frase o palabra en específico; además, la perito en psicología \*\*\*\*\*, que evaluó a las otras víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, enfatizó que las mismas presentaban una alteración en su estado emocional a consecuencia de los citados hechos, trascendiendo incluso en la primera de las mencionadas en una afectación psicológica, lo que innegablemente evidencia que la violencia que sufrió \*\*\*\*\* a manos de su entonces pareja, la traslado hacia su hermana la citada \*\*\*\*\* y hacia una de sus amistades la referida \*\*\*\*\*.

Por ende, y dada la obligación que tiene el Estado de garantizar precisamente ese derecho fundamental del que goza toda mujer de **vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera sus declaraciones en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación, a fin de no llegar a desmeritar sus dichos, a pesar de las inconsistencias que dejó plasmadas \*\*\*\*\*, las cuales quedaron superadas o salvadas con lo que en su momento evidencio el Ministerio Público al introducir a través de su conducto, porciones de sus declaraciones contrarias a las que en audiencia afirmaba dicha víctima, y que además, esta autoridad advierte que armonizan con lo informado por las otras dos pasivos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, de ahí que no se pueda validar las afirmaciones con las que pretendió desdecirse de su denuncia, pes, es evidente que su interés de retractarse, obedece a ese afán que tiene de que la acusada obtenga su libertad, o de que la sanción que en su caso se imponga no sea severa; además, lo que señala de que en su declaración se dejaron plasmadas situaciones que no dijo, no se encuentra sustentado de manera objetiva con alguna prueba; además, su actual versión no logra ser apoyada en su totalidad con las versiones que rinden las también víctimas y que su vez fungen como testigos presenciales de las agresiones que sufrió a manos de la acusada.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000056959937\***

**CO000056959937**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Máxime, que la institución del ministerio público se encuentra constreñido en actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, de acuerdo a lo que establece la fracción XIII, del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; quien en todo momento se ocupó de acreditar su propuesta fáctica, y robustecer el dicho de las pasivos, a través de los testimonios que de igual forma logró desahogar respecto del elemento captor, el agente ministerial que fijó el lugar de los hechos, así como la de los médicos y psicóloga que examinaron a esas pasivos.

Cabe mencionar, que esta perspectiva de género se adopta no solamente por lo que ha sido precisado, sino porque además a través de la misma se logra brindar un acceso a la justicia plena a las denunciadas, lo que no necesariamente significa que se tenga que favorecer en todo momento a la mujer, puesto que lo que realmente implica es que se evalúe si existe esta clase de relaciones asimétricas, la cual no se advierte dado que tanto activa como pasivas son del sexo femenino, lo que si se advierte es la hoy acusada fue pareja de una de las víctimas, específicamente de \*\*\*\*\* y mantuvieron una relación, pues, estuvieron unidas fuera de matrimonio por aproximadamente diez años, y no obstante a ello decidió violentarla y ejecutar esos actos idóneos dirigidos a privar de la vida a su ex pareja, por una situación de celos de acuerdo lo informado por la misma pasivo \*\*\*\*\* , finalidad que no consiguió dado que la misma fue auxiliada, incluso traslado esa conducta lesiva en perjuicio de las también víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , precisamente cuando intervinieron para que cesaran las agresiones de las que estaba siendo objeto \*\*\*\*\* a manos de su ex pareja, de ahí que surja la obligación y la necesidad de evaluar el material probatorio desde esta perspectiva que permite eliminar cualquier condición de discriminación que se pueda generar en perjuicio de las mujeres, y normalizar las condiciones de violencia en contra de las mismas, a fin de evitar la impunidad de esta clase de conductas, y también el que las autoridades que están involucradas tanto en la procuración, como en la administración de justicia actuemos de manera eficiente y de manera profesional, y no incidir en argumentos estereotipados e indiferenciados que impidan el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de su género, ello al momento de valorar los hechos y las pruebas que fueron aportadas.

Al efecto, resulta ilustrativas las siguientes tesis, la primera con número de registro digital 2016733, establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118 y de tipo

Aislada, cuyo rubro es el siguiente: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Así como, la diversa con número de registro digital 2011430, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 y de tipo Jurisprudencia, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

Razón por la cual, y en sintonía de lo anterior, se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de las agresiones físicas que narraron las citadas víctimas, quienes en su momento proporcionaron detalles objetivos, claros y en términos similares, por lo que, válidamente puede inferirse que la secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención, pues, con el fin de robustecer en gran medida las deposiciones de las citadas víctimas, mismas que se corroboran entre sí, es que se analizan y se valoran en conjunción con el resto del material probatorio.

Iniciando con la deposición que rindió el oficial de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de \*\*\*\*\*, quien en lo conducente informó: haber realizado una detención que realizó junto con su compañero \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 a las 07:14 horas, de acuerdo al auxilio recibido a las 07:05 horas, por medio de la central de radio de la corporación, que les indicaba se constituyeran en la calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, a donde arribaron a las 07:10 horas del mismo día y misma fecha, visualizando una persona del sexo femenino que se encontraba en el exterior del citado domicilio con vestimenta playera, color blanco o gris, pantalón de mezclilla en color azul y tenis negros, de estatura aproximada a 1.64 metros, visualizando también a dos femeninas que salieron del interior del domicilio, indicando de viva voz, y señalando a la primera de las femeninas, que la detuviera porque andaba agresiva, amenazándolas y golpeándolas, por lo cual, se aproximaron a la primera femenina descendieron de la unidad, se le solicitó que se identificara y que no hiciera ninguna orden contraria que pudiera poner en peligro su integridad física y refirió llamarse \*\*\*\*\*, acercándose la femenina de 1.72 metros de estatura aproximada, quien dijo llamarse \*\*\*\*\*, percatándose que presentaba lesiones y escoriación en el brazo derecho, una herida como de 3 centímetros en el antebrazo derecho, así como la marca



\*CO000056959937\*

CO000056959937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de una mordida en el brazo derecho, enrojecimiento en el cuello y la siguiente femenina que se identificó como \*\*\*\*\* se percató que presentaba lesiones en ambos brazos tipo escoriación, indicándole que le dolía la pierna derecha, señalándole que en el interior de la boca, cantaba con una lesión, es decir, en el labio inferior, de la cual estaba sangrando.

Mencionándole \*\*\*\*\* , que siendo aproximadamente a las 07:00 horas se encontraban afuera del domicilio, es decir, el de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , decidió subirse a la segunda planta del domicilio y al estar en la entrada en la recámara visualizó a su amiga de nombre \*\*\*\*\* recostada sobre la cama y encima de ella se encontraba \*\*\*\*\* , quien sostenía una almohada con la mano izquierda después colocarla en la cara de \*\*\*\*\* , y en su mano derecha tenía empuñado un cuchillo con la punta hacia abajo, y al ver que pateaba a su amiga \*\*\*\*\* y manoteaba, se acercó hacia ella, al darse cuenta \*\*\*\*\* le dijo tú no te metas con nosotras, bájate a la chingada, no te metas con nosotras, por lo que, \*\*\*\*\* sujetó de los brazos a la señora \*\*\*\*\* es cuando la señora \*\*\*\*\* salió corriendo de la habitación y al molestarle \*\*\*\*\* se abalanzó contra \*\*\*\*\* tratándola de lesionar con el cuchillo, ambas comenzaron a forcejear, que le dio varios puñetazos en el estómago, así como una mordida en el brazo derecho, al estar forcejeando \*\*\*\*\* le dijo \*\*\*\*\* que la iba a matar, también se le informó que \*\*\*\*\* se asomó por la placa del segundo piso, le pidió a \*\*\*\*\* , que la ayudara, quien subió al segundo piso, quien visualizó como forcejeaban \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien auxilio a la citada \*\*\*\*\* , quien le arrebató un cuchillo de la mano a \*\*\*\*\* y lo arrojó al suelo, también le comentaron que \*\*\*\*\* se abalanzó hacia \*\*\*\*\* comentaron y le dio golpes en los brazos y en todo el cuerpo, le dio puñetazos en el rostro y en brazos cuanto estaban forcejeando en el segundo piso en la recámara, mientras que \*\*\*\*\* salió corriendo del domicilio, y \*\*\*\*\* salió atrás de ella y también salió \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* afuera del domicilio, y visualizaron como \*\*\*\*\* seguía golpeando y pateando a \*\*\*\*\* que la quitaron para que no la siguiera golpeando y se introdujeron al interior del domicilio quedándose afuera únicamente \*\*\*\*\* , siendo \*\*\*\*\* quien marcó al 911 para reportar los hechos, y las 07:14 horas se realizó la detención de acuerdo al señalamiento de las víctimas contra \*\*\*\*\* , se le indicó que iba a ser detenida por los delitos de feminicidio en grado de tentativa, lesiones y amenazas, leyéndole sus derechos las 07:15 horas, refiriendo que fue \*\*\*\*\* quien les hizo entrega de un cuchillo, con el mango de metal color plateado, hoja metálica, color plateado, de 22 centímetros aproximadamente, tipo sierra, indicándole que fue con ese cuchillo que había amenazado a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al cual le realizó el embalaje correspondiente de acuerdo a los protocolos, evidencia material que incluso reconoció una vez que le fue mostrada por parte de la Fiscalía, así como su embalaje y la cadena

de custodia correspondiente, observando incluso las iniciales de su nombre y apellido.

Así mismo, consta el testimonio que emitió el agente ministerial \*\*\*\*\*, quien refirió que se le solicitó la localización de dos testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y para ello contactó\*\*\*\*\* telefónicamente, quien refirió que no podía atender la llamada que se comunicaría en quince minutos, pero ya no lo hizo; además, de que su número telefónico los mandaba a buzón, por lo que no logró localizar a esas testigos, no obstante de que también, acudió al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, no saliendo morador alguno, preguntaron con testigos y los mencionaron que no las conocía, tomando las gráficas del domicilio, el cual era una casa habitación de una planta, la planta alta estaba en obra gris, la fachada estaba dividido por dos entradas principales y a los costados ventanas, la cual estaba pintada de color amarillo, reconociendo esa imagen fotográfica.

Narrativas merecedoras de **valor jurídico probatorio**, y además generan convicción en el suscrito, en atención a que si bien a dicho elemento de la policía municipal y al agente ministerial no les consta la mecánica bajo la cual se suscitaron los hechos materia de acusación, y bajo la cual las víctimas fueron agredidas y violentadas en su integridad física por parte del hoy activo, lo cierto es, que los mismos logran aportar de manera clara y coherente detalles o **aspectos periféricos** que si percibieron de forma directa y a través de sus sentidos con motivo de sus funciones y atribuciones; pues, el elemento captor, como oficial de policía del citado municipio de \*\*\*\*\*, con motivo de las labores de prevención y vigilancia, entre otras, recibió un reporte de la central de radio de su corporación, direccionándolo al domicilio de las víctimas \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* ambas de apellido \*\*\*\*\*, quien al arribar al sitio del reporte visualizó a la acusada, y salir del domicilio a la citada \*\*\*\*\*y a la también víctima\*\*\*\*\* , quienes le requirieron el auxilio correspondiente, para que fuera detenida su agresora, la hoy sujeto activo, tomando incluso conocimiento de las lesiones que presentaban esas víctimas.

En cuanto, a la actividad que reporta el agente ministerial\*\*\*\*\*haber realizado, se tiene que a través de la misma se logra constatar la existencia del lugar donde acaecieron los hechos relatados por las víctimas, tanto en su interior como en su exterior, y donde la citada \*\*\*\*\* y la procesada habitaban; y en cumplimiento a la investigación que le fue encomendada, procedió a fijar el exterior del citado inmueble, e incluso a través de su conducto fue incorporada una fotografía, de la que afirmó se trataba de la misma que había recabado sobre el domicilio al que





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000056959937\*

CO000056959937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

había acudido, el cual resultó ser el mismo que fue proporcionado por las partes lesas y por el citado oficial de policía.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a esas deposiciones, no se advierten datos que indiquen que los declarantes estuvieran mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunciaron; pues, sus relatos como ya se dijo fueron claros, congruentes y lógicos; máxime que narraron mayormente circunstancias que percibieron de forma personal, además de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con sus atestes a la procesada, o bien, beneficiar a las víctimas, pues al menos, por lo que hace al oficial de policía que practicó la detención de la hoy activo, resulta lógico y creíble para el que hoy resuelve que se encuentre en condiciones de dar cuenta de las circunstancias temporales, espaciales y modales bajo la cual se materializó la misma; y en torno al agente ministerial se advierte que la información que brinda lo es precisamente porque le correspondió realizar un acto de investigación respecto a localizar a diversos testigos, motivo por el cual acudió al domicilio de una de las víctimas, precisamente donde se desarrollaron los hechos materia de acusación.

Motivo por el cual, es que también se le concede **valor probatorio** a la citada prueba no especificada, dado que fue incorporada a la audiencia de juicio a través de testigo idóneo, es decir, por la misma persona que la produjo, el referido agente ministerial \*\*\*\*\*, así como por la víctimas quienes tuvieron efectos directos con ese inmueble; pues, las víctimas \*\*\*\*\* afirmaron que se trataba del domicilio donde habitaban, en concordancia con lo que señaló \*\*\*\*\*, especificando que del lado izquierdo que donde aparecía una puerta de barandal, es donde habitaba la mencionada \*\*\*\*\*, el cual quedo fijado al menos en su parte externa y frontal, misma que se pudo obtener gracias a los medios tecnológicos que permite actualmente la ciencia, como lo sería una cámara fotográfica desde el ángulo que el mismo autor decidió; además, a través de la citada fotografía se logra ilustrar a este Tribunal sobre la morfología externa del inmueble, en cuyo interior y exterior tuvieron cabida las agresiones de las que fueron objeto las citadas víctimas. De ahí, que no se pueda negar el valor concedido de las citada probanza, ni la legalidad en su obtención e incorporación de la misma.

De igual forma, el ateste de las citadas víctimas, se ve fortalecido con los testimonios expertos que fueron producidos en juicio, por parte del criminalista de campo \*\*\*\*\*, los médicos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y la psicóloga \*\*\*\*\*, la primera expresó haber laborado en el laboratorio de revelado de huellas y haber realizado un informe sobre un cuchillo que le fue remitido en fecha

\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, mismo que era de color plateado metálico, media aproximadamente 21 centímetros, la hoja era de tipo sierra metálica y mango plateado, con la leyenda Cook Home Stainless China, luego que explicó la metodología que empleó, mencionó que el resultado que obtuvo fue positivo a posibles impresiones de crestas de fricción, refiriéndose a que si hay fragmentos de crestas de huellas dactilares, las cuales recolectó con una cinta adhesiva que es especial para el levantamiento de huellas, y la colocó en una hoja en blanco, lo cual embalo con su cintilla y remitió a la Coordinación de análisis de identificación de personas.

Por su parte, el perito médico \*\*\*\*\*, refirió haber realizado dos dictámenes médicos previos de lesiones a las ciudadanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los cuales elaboró el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, previa información y consentimiento de la persona que examinó, mediante una adecuada iluminación y observación, exploró las regiones anatómicas donde refirieron haber recibido traumatismos, con el fin de describir características de las lesiones que presentaban, así como una clasificación médico legal, e incluso tomó las fotos de las lesiones que presentaron las personas que examinó; refirió que en \*\*\*\*\* encontró lesiones en la parte del cuello, una escoriación de 1 centímetro en la cara anterior del cuello a nivel de la línea media y eritema por su cara lateral izquierda, equimosis de 5 x 4 centímetros en la cara anterior del tercio proximal del brazo derecho, una equimosis de 2 x 1 centímetros en la cara anterior del tercio medio del antebrazo derecho y una escoriación de 4 centímetros en el hombro derecho, lesiones no pusieron en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, con un tiempo de evolución aproximada de menos de 24 horas y de origen traumático, reconociendo incluso las fotografías que le fueron mostradas, mismas que reconoció que se podía observar la ciudadana que valoró \*\*\*\*\* en el consultorio de medicina legal \*\*\*\*\*, así como las diversas lesiones que presentó en su anatomía y que describió.

Señaló que áreas vitales son el cráneo, el cuello, el tórax, también la zona abdominal, dependiendo de qué lesión suceda es que se considera que ponen en riesgo la vida, y el área de la pelvis también.

Respecto a la señora \*\*\*\*\*, informó que la misma presentó eritema en la cara lateral del cuello izquierdo, cinco escoriaciones entre 2 y 1 centímetros en la cara anterior del tercio medio del brazo derecho, mismas que clasificó como lesiones que no pusieron en peligro la vida y tardaron menos de 15 días en sanar, con un tiempo de evolución aproximadamente de menos de 24 horas,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000056959937\***

**CO000056959937**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de causa traumática, reconociendo incluso las imágenes fotográficas que tomó de esa paciente y las lesiones que describió.

Refiriendo que estas lesiones se pudieron haber originado con un objeto romo, un golpe directo, con la mano abierta o la mano cerrada, la fricción con las uñas, algún rasguño, incluso fricción sobre la ropa también, se ha visto que aparecen escoriaciones, en general un objeto que fricciona o golpea también en la cuestión del cuello puede ser un forcejeo un apretón, un golpe directo puede causar el enrojecimiento.

En tanto que la perito médico \*\*\*\*\*informó: haber efectuado un dictamen médico tipo previo, el pasado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022 a una persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\* aproximadamente a las 14:30 horas, mediante un interrogatorio clínico directo y una exploración física, encontró un aproximado de nueve lesiones, siendo una equimosis rojiza violácea con importante edema traumático de aproximadamente 9.0 x 7.0 centímetros, que involucraba la región frontal derecha a la línea media y la región periorbitaria ipsilateral también derecha, una excoriación de aproximadamente de 1.5 centímetros de longitud sobre el ramo mandibular izquierdo, una equimosis rojiza violácea aproximadamente de 2.0 x 1.5 centímetros en región preauricular izquierda, otra equimosis de aproximadamente 6.0 x 4.0 centímetros sobre hombro izquierdo, presentaba a su vez una equimosis de aproximadamente de 4.0 por 1.5 centímetros en cara postero externa del tercio medio del brazo izquierdo, equimosis en antebrazo izquierdo en el tercio distal en cara posterior de aproximadamente 1.5 por 3.0 centímetros, también presentaba otras tres lesiones una en dorso en mano derecha de aproximadamente 0.5 centímetros, una equimosis en cara posterior del brazo del derecho del tercio medio posterior en cara externa y otra en cara antero externa del tercio medio del antebrazo derecho de aproximadamente de un centímetro de diámetro, las cuales clasificó como de las que no pusieron en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz perpetua en cara cuello o pabellones auriculares.

Las cuales consideró de origen traumático y tenían un tiempo aproximado menor de 48 horas al momento de la valoración, un edema traumático importante se refiere a que era una hinchazón que deformaba la región anatómica, en esta ocasión son agentes de origen contuso que tienen bordes romos, y que tienen un peso puede ser cualquier parte del cuerpo o algún objeto. Reconociendo las diversas fotografías que le fueron mostradas como las que tomó a la paciente antes referida \*\*\*\*\* dentro del consultorio de medicina en el Code de Guadalupe, así como de las diversas lesiones que presentó.

Explicó que si se coloca una almohada a una persona sobre la cara, se ocasiona una especie de sofocación, se inhibe la

entrada de aire, por lo cual no hay una adecuada oxigenación, esto puede repercutir a nivel sanguíneo y circulatorio, lo que es en los pulmones a la sangre, y posteriormente puede caer en un infarto, lo segundo, es que puede haber un colapso pulmonar, y lo tercero, es que puede haber un daño a nivel cerebral, por la poca oxigenación, el daño a nivel cerebral va depender de los minutos en que se haya producido esa afectación, del repentino corte de aire que impide la llegada de oxígeno, como áreas vitales del cuerpo son todas las cavidades craneal, torácica, la abdominal y el cuello específicamente porque es una estructura anatómica endeble, contiene numerosos vasos sanguíneos y músculos que también se pueden inhibir de cierta manera.

Por su parte, la licenciada \*\*\*\*\*, perito en materia de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, refirió haber realizado unas valoraciones psicológicas el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, a dos ciudadanas \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, mediante una entrevista clínica semiestructurada, en la cual obtuvo datos personales, antecedentes del caso, así como de los indicadores clínicos, ambas le mencionaron que estaban denunciando a \*\*\*\*\*, para luego de reproducir los hechos delictivos que su vez le narraron las citadas evaluadas.

Concluyendo que durante la evaluación ambas evaluadas se encontraban bien ubicadas en tiempo, espacio y persona, no encontró ningún indicador de psicosis o de alguna discapacidad intelectual, lo que sí es que presentaban una alteración en su estado emocional con un afecto ansioso y temeroso derivados los eventos que habían vivido, considerando el dicho de ambas evaluadas confiable, debido a que presentaban indicadores para poder determinarlo, como la estructura lógica, fluido, espontáneo, lenguaje verbal y no verbal, lo cuales eran acordes.

Provocando en \*\*\*\*\*, modificaciones en su conducta y personalidad, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivada de los eventos, como ante el temor de futuras represalias, determinando un daño psicológico por los antecedentes que mencionó, respecto de la alteración en su estado emocional, los pensamientos recurrentes, la alteración en la alimentación, los sentimientos de inseguridad, pero sobre todo por el hecho de que vivió un evento en el cual estuvo en riesgo su integridad física, de ahí la recomendación de un tratamiento psicológico, por un tiempo no menor a seis meses, de una sesión por semana.

Mientras que en la pasivo \*\*\*\*\*, detectó que presentaba solo intranquilidad en su estado emocional, no presentaba alguna alteración en conducta o personalidad que la estuvieran afectando en ese momento, por lo que no fue detectado daño psicológico, por ende, no requería algún tipo de tratamiento psicológico; que esa



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000056959937\*

CO000056959937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

intranquilidad la generaba el haber vivido este evento, que ella sí pensó que \*\*\*\*\* en ese momento pudo haber llegado a matar a alguien, porque estaba muy alcoholizada y muy agresiva, y se sentía muy decepcionada por lo que había pasado y el temor de ella era por su hermana, porque decía que no era la primera vez que había golpeado a su hermana y su temor estaba más enfocado a la seguridad de su hermana.

Entonces, para el suscrito las actividades que desarrollaron los citados peritos de la Fiscalía General de Justicia de Estado, adquieren **valor probatorio**, ya que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, dando cuenta de su vasta experiencia, y como servidores públicos se deviene que realizan su trabajo dotados de imparcialidad y objetividad; además, por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentaron, y al pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado, deben de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito.

Lo que se afirma, no obstante que el resultado obtenido de la experticia practicada por la perito \*\*\*\*\* de revelado de huellas, no aporte u ofrezca alguna utilidad; pues, al menos a través de su exposición, se logra constatar la existencia y características del instrumento del delito, que en su momento fue asegurado por el primer respondiente, pues, una de las fotografías que obtuvo la citada perito, fue mostrada a las citadas víctimas, quienes en similitud de condiciones refirieron que se trataba del cuchillo que tomó la acusada, así lo refirió \*\*\*\*\* , mismo que uso ese día de acuerdo a lo que manifestó \*\*\*\*\* , mientras que \*\*\*\*\* lo reconoció como el cuchillo que le quitó a la hoy procesada.

Así mismo, se debe decir, que los atestes de los citados peritos médicos, resultan ser la prueba idónea para acreditar que las víctimas presentaron ciertas lesiones, que alteraron su salud física, describiendo las lesiones que encontraron y apreciaron tras haber realizado la exploración física de las citadas víctimas, mismas que fueron localizadas en las áreas donde éstas afirmaron haber recibido los diversos golpes con puños y patadas por parte de la activo de los citados delitos, incluso coincidían con el tiempo de evolución que presentaban las mismas con el tiempo en que habían sido producidas, y que su origen evidentemente era traumático.

Actividad pericial que reportaron los citados peritos de revelado de huellas y médicos, que se encuentra debidamente sustentada con las fotografías que fueron incorporadas a juicio a través de su conducto, respecto de la citada \*\*\*\*\* precisamente

las relativas al instrumento de delito que analizó; en tanto que los médicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sobre las lesiones que presentaron las distintas víctimas que examinaron en sus anatomías, y a través de las mismas se ilustra sobre las características, coloración y zonas en las que fueron encontradas las mismas.

Motivo por el cual, también se les concede **valor probatorio** a esa **prueba no especificada**, pues, se trata de una prueba obtenida a través de los avances que permite la ciencia, como lo sería una cámara fotográfica, misma que permite fijar sitios, objetos, incluso de esas anatomías desde el ángulo que decidieron sus autores, las cuales fueron debidamente incorporadas a la audiencia de juicio mediante testigo idóneo, como resulta ser precisamente la persona que las produjo, las cuales dotan de mayor credibilidad a esas declaraciones rendidas por los citados expertos; de ahí, que no se les pueda negar el valor probatorio concedido a ese material fotográfico, ni la legalidad con la que las mismas fueron obtenidas e incorporadas a la audiencia de debate.

Por otro lado, se tiene que con la información que proporcionó la perito psicóloga \*\*\*\*\*, al detallar los antecedentes del hecho denunciado y los diversos indicadores que mencionaron las víctimas que evaluó, logró tener conocimiento del estado emocional que presentaron las pasivos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a consecuencia de los hechos criminosos cometidos en su perjuicio, al establecer que las mismas presentaron una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto ansioso y temeroso, presentando solo \*\*\*\*\* en una perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como modificaciones en su conducta y personalidad, pero sobre todo un daño en su integridad psicológica, por ello requiere acudir a tratamiento psicológico, no así la mencionada \*\*\*\*\*.

Conclusiones, que sin lugar a dudas resultan válidas, contrario a lo alegado por la defensa, para poder establecer al menos en lo que aquí interesa la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psicoemocional de una de las víctimas, derivado de los citados hechos denunciados, lo que a consideración del suscrito otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de esa partes lesas, pues, de no haberse suscitado esas agresiones físicas que le narraron a la psicóloga y que de forma coincidente se escuchó relatar directamente a las citadas víctimas, esa alteración a sus estados emocionales, incluso ese daño a la integridad psicológica de \*\*\*\*\* no se hubiese presentado y tampoco hubiese sido detectado por la citada experta; máxime, que la finalidad de esta prueba científica, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportaron



posterior a los hechos denunciados, y no las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social.

Pues, así lo señala el criterio orientador establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo exponen lo siguiente: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

Además, cabe señalar que todo lo anterior se determina al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los citados deponentes, atendiendo a que cada uno de ellos goza de autonomía en cuanto a que fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea en que cada uno de los declarantes abordó y recordó los hechos, así como a preguntas expresas, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras en los términos precisados, sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa de la activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba que de igual forma fue desahogada.

## 5. Hechos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, ante la intermediación de suscrito Juzgador, lo que permitió advertir de manera directa y por medio del sistema de videoconferencias a través del cual se entabló una comunicación en tiempo real de audio y video con todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los **hechos**, las siguientes:

Que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022 se encontraba \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , en donde habita \*\*\*\*\* quien es su ex pareja con quien vivió 9 años terminando la relación el año pasado, es decir, en el año 2021, \*\*\*\*\* se encontraba acostada en la cama de la recámara de \*\*\*\*\* ,

cuando aproximadamente a las 6:30 horas \*\*\*\*\* le dijo que se fuera a dormir a otro lado, molestando a \*\*\*\*\* por lo que, ésta se levantó de la cama sentándose \*\*\*\*\* en la cama y \*\*\*\*\*le dio cachetadas y comenzaron a forcejear, después la aventó sobre el colchón quedando \*\*\*\*\* acostada boca arriba, luego se subió encima le puso ambas manos en el cuello apretándola impidiéndole que respirara, después tomo una almohada poniéndosela en la cara contra el rostro provocando que le faltara el aire, mientras que con la otra mano sostenía un cuchillo de hoja de sierra, con mango color plateado con la punta hacia el área superior del cuerpo de \*\*\*\*\* quien manoteaba para quitársela de encima, diciéndole que la iba a matar, siendo en ese momento que entró \*\*\*\*\* amiga de \*\*\*\*\* , la cual al ver esta acción se dirigió hacia \*\*\*\*\* , la tomó por la espalda jalándola de la blusa, logrando quitársela de encima a \*\*\*\*\* , sin embargo, \*\*\*\*\* se dirigió hacia \*\*\*\*\* la aventó al suelo se subió sobre ella, golpeándola con el puño derecho en el área del pecho, mientras con la mano izquierda sostenía el cuchillo diciendo “te vas a arrepentir de estarte metiendo entre nosotras lárgate”, luego la tomo del cuello con la mano derecha, presionándola contra el piso comenzando a asfixiarla, mientras le aventaba cuchilladas, las cuales esquivaba \*\*\*\*\* , acercándole \*\*\*\*\*el cuchillo al cuello, sosteniéndole la mano \*\*\*\*\* , saliendo en ese momento \*\*\*\*\* del lugar, posteriormente \*\*\*\*\*quitó la mano y se la colocó en el cuello a \*\*\*\*\* haciendo presión contra el suelo, continuando colocándole el cuchillo en el cuello diciendo, “te voy a matar perra ya te dije que no te debes de meter”, logrando \*\*\*\*\*quitarle el cuchillo y aventarla, por lo que \*\*\*\*\* la mordió en el brazo derecho, pero volvió a tomar el cuchillo, se volvió a balancear sobre \*\*\*\*\* ya en el exterior del cuarto, continuando intentando encajarle el cuchillo, en ese momento llegó \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes lograron contenerla físicamente quitándole \*\*\*\*\* el cuchillo, \*\*\*\*\*aprovechó para salir del domicilio, siendo seguida por \*\*\*\*\* hasta el exterior del lugar en donde continuo agrediéndola jalándole el cabello, la tumbo al suelo, le dio puñetazos y patadas en el cuerpo, interviniendo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quien \*\*\*\*\* se dirigió refiriéndole que no se metiera que se las iba a apagar, abalanzándose contra \*\*\*\*\* comenzando a golpearla con los puños en los brazos y a un costado de su cuerpo para después ir con \*\*\*\*\* y volver a golpearla, siendo detenida por dos personas más que se encontraban en el lugar, mientras que las víctimas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* se refugiaron en el interior del domicilio hasta que llegaron elementos policiacos y realizaron la detención de \*\*\*\*\* .”

Circunstancias que coinciden sustancialmente con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos en los siguientes delitos:





**feminicidio en grado de tentativa**, previsto en el artículo 331 Bis, fracción IV en relación al 31; **equiparable a la violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis fracción III en relación al 287 Bis, fracción II; **homicidio en grado de tentativa**, previsto por el dispositivo 308 en relación al 31; y **lesiones**, previsto por el los numerales 300 y 301, fracción I; todos estos del Código Penal vigente para el Estado de Nuevo León.

Sin embargo, por los motivos que más adelante se establecerán, los mismos no son constitutivos del ilícito de **lesiones** previsto en los artículos 300 y 301, fracción I del citado ordenamiento, por el cual también acusó la Fiscalía a la referida acusada, y que en su momento estimó cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*,

#### 5.1. Delito de feminicidio en grado de tentativa.

El ilícito de **feminicidio en grado de tentativa** se encuentra previsto por los artículos **331 bis 2, fracción IV**<sup>10</sup> en relación al **31**<sup>11</sup>, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos:

- a) El activo del delito realice actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a privar de la vida a una mujer.
- b) Dicha acción sea por razones de género, y
- c) La finalidad perseguida por el activo del delito, no se llegue a producir por causas ajenas a su voluntad.

Con relación al primero de los citados elementos consistente en que **el activo del delito realice actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a privar de la vida a una mujer**, el mismo se encuentra acreditado con el material probatorio desahogado dentro de la audiencia de juicio, es decir, primordialmente con lo declarado por las pasivos y también testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes respectivamente narran lo que percibieron, pues la primera fue enfática en señalar que defendió a la directamente víctima de este ilícito, es decir, a la ciudadana \*\*\*\*\* de la hoy activo para que ésta no fuera a matarla, y haber observado cuando subió a la segunda planta del domicilio donde se encontraban conviviendo, y que habitaban la pasivo y la acusada, que la pasivo estaba acostada en la cama y la activo estaba arriba de ella, quien como que con la mano izquierda la estaba asfixiando

<sup>10</sup> **Artículo 331 bis 2.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: [...]; **IV.** Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; [...].

<sup>11</sup> **Artículo 31.-** La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

con una almohada y con la mano derecha tenía con un cuchillo de color gris plata de serrucho, con el que estaba amenazando a\*\*\*\*\*, haciendo ademanes, le decía que su familia le iba a dar la espalda tarde que temprano, y que la iba a matar y que se iba arrepentir, siendo que la almohada la tenía prácticamente en la cara y el cuchillo lo tenía al terminar de la almohada, bien cercas casi, y estaba llorando, mientras las activo empezó a gritar que no se metiera, trató de hablar con la activo pero no le hizo caso, por lo que, corrió hacia ésta para tomarla por la espalda y jalarla de la blusa para bajarla de encima del cuerpo de la pasivo, lo cual logró realizar, luego de que la víctima ya no tenía la almohada en el rostro, se percató que le faltaba la respiración y su mirada no era normal, escuchó que respiraba muy fuerte, como si se estuviera ahogando y tenía la cara pálida; incluso ambas testigos narran como la pasivo le gritó desde la placa del inmueble a la citada \*\*\*\*\* para que la auxiliara, y como luego de que la víctima salió al exterior del domicilio a fin de que terminará la agresión, fue seguida y alcanzada por la activo propinándole golpes con el puño y patadas, sometiéndola, hincándola, para luego derribarla en el piso.

Lo que, a su vez se enlaza con lo que declara la directamente \*\*\*\*\* , no obstante, de que negó haber sido amenazada de muerte por parte de la activo, así como que le puso sus dos manos en su cuello para ahorcarla, haciendo mucha presión, que incluso sintió que no podía respirar, y que además no le fue colocada ninguna almohada en la cara, ni haber sido amenazada con un cuchillo, la misma señaló que la segunda vez que subió a la segunda planta de su domicilio, a fin de solicitarle a la acusada que dejara la cama, para que se acostaran las visitas, se molestó, se exaltó y la empezó a empujar, golpeándola en la cara, ya que le dio cachetadas, de igual manera la cacheteó, forcejearon no intentó salirse del cuarto, trató de calmarla, sí la aventó quedando boca arriba, subiéndose arriba de sus piernas, e incluso las circunstancias negadas quedaron evidenciadas a través de las técnicas de litigación efectuadas por la fiscalía; pues, la pasivo dio lectura de lo que obraba asentado en su entrevista inicial, no sustentando con prueba alguna la razón con la que pretendía justificar el cambio de su posición testimonial, y en cambio se insiste que ello quedo debidamente corroborado con lo que en su momento expusieron las también víctimas y citadas testigos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , incluso en términos similares a los señalados por dichas testigos, refirió que la agresión continuó cuando logró salir al exterior de su domicilio, debido que la acusada continuó golpeándola con puños y patadas, incluso logró derribarla, cayendo al suelo, teniendo la necesidad de solicitar el auxilio policiaco correspondiente, mismo que les fue brindado, pues, se logró realizar la detención de la hoy activo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000056959937\***

**CO000056959937**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Auxilio policíaco, que se encuentra corroborado con el ateste que rinde el oficial de policía \*\*\*\*\*, quien fue claro y conciso en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que efectuó la detención en contra de la hoy procesada, ante el señalamiento de las citadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes le indicaron que la acusada, había agredido físicamente a la víctima, y amenazado de muerte, mediante el empleo de un cuchillo, el cual incluso aseguró, mismo que a su vez fue analizado por la perito \*\*\*\*\*, lo que permitió conocer una descripción más específica de sus características, así como fijarlo fotográficamente, siendo que una de esas imágenes que fue la que se mostró a la citadas pasivos, estableciendo prácticamente que en la misma aparecía el cuchillo que utilizó la acusada al momento de que estaba agrediendo a la directamente víctima cuando se encuentra en la segunda planta del domicilio.

Por otro lado, la existencia del domicilio donde se suscitó esta agresión logra ser robustecida a través del acto de investigación que efectuó el agente ministerial \*\*\*\*\*, quien justamente precisó haber acudido al domicilio de la víctima, del cual cito su ubicación, de la misma forma que fue señalada por la pasivo, y las citadas testigos y el elemento municipal, y con el fin de que esa información pudiera tener un sustento fiable, es que procedió a la fijación fotográfica del exterior del citado inmueble, la cual incluso fue incorporada a la audiencia a través de su conducto, así como a través de la víctima y citadas testigos.

Mientras que, el daño físico que presentó la pasivo, quedó evidenciado con lo que informó la experto en dicha área, la médico \*\*\*\*\*, quien informó haber practicado un dictamen médico previo a la referida \*\*\*\*\*, quien tras examinarla al día siguiente en que tuvo verificativo la agresión física de la que ésta dio cuenta, pudo establecer las lesiones que presentó en la región de su rostro y ambos brazos, así como la clasificación legal que le otorgó.

Explicando incluso, que todas las cavidades son consideradas área vitales, incluyendo el cuello específicamente porque es una estructura anatómica endeble, al contener numerosos vasos sanguíneos y músculos que también pueden inhibirse de cierta manera, añadiendo que cuando se coloca una almohada a una persona sobre la cara, se ocasiona una especie de sofocación, se inhibe la entrada de aire, por lo cual no ay una adecuada oxigenación, y repercutir en que no exista una adecuada oxigenación a nivel sanguíneo y circulatorio, es decir, de los pulmones a la sangre, y posteriormente puede caer en un infarto o un colapso pulmonar, y lo tercero un daño a nivel cerebral; lo que innegablemente logra ser robustecido de manera directa con la información visual que se obtuvo de la prueba no especificada,

consistente en las diversas impresiones fotográficas que capturó sobre las lesiones que presentó la víctima al momento de examinarla.

De ahí que esos atestes revelan indicios importantes que permiten acreditar que la acción desplegada por la activo del delito dejó de manifiesto que realizó actos materiales directamente encaminados a privar de la vida a la víctima \*\*\*\*\*, como lo fue sujetarla fuertemente del cuello, colocarle incluso una almohada en su rostro, además, de que se auxiliaba de un chuchillo color plateado metálico, de aproximadamente 21 centímetros, la hoja era tipo de sierra y metálico y mango plateado.

En cuanto al **segundo** de los elementos consistente en **que dicha acción sea por razones de género**. Tenemos que esto también se encuentra acreditado con las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, en términos de la fracción IV del artículo 331 Bis 2 del Código Penal del Estado.

Pues, la citada razón de género se acredita con la declaración de la víctima \*\*\*\*\*, quien refirió haber sostenido una relación de pareja, al haber vivido juntas por alrededor de diez años.

Lo a su vez, concuerda con lo informado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la primera al referir que en la fecha en que se suscitaron los hechos, logró sostener una amistad con sus copasivas, y por ende, tener conocimiento que la citada pasivo y hoy acusada tuvieron una relación de pareja, mientras que la segunda afirmó conocer a la procesada debido que había sido su cuñada, al haber sostenido una relación de pareja y haber vivido juntas, precisamente en lugar donde tuvo cabida estas agresiones de las que fue objeto la citada víctima.

Por ende, las citadas probanzas cuyo valor probatorio se reitera, nos permiten establecer que existió entre la activo y la víctima una relación sentimental, e incluso habitaban en el mismo domicilio.

En este punto, conviene acotar que le asiste la razón a la defensa, en el tema de que no se estiman acreditadas las circunstancias de género establecidas en las fracciones II, III y V del artículo 331 Bis del Código Punitivo de la Materia, debido a que no se escuchó ninguna prueba que pudiera explicar en qué consistían estos actos infamantes o degradantes, no existe ningún dato de alguna mutilación, incluso las lesiones que se realizaron, evidentemente fue una cuestión concomitante a todos estos hechos, toda vez que, evidentemente de la propia dinámica de los



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000056959937\***

**CO000056959937**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

hechos se advierte que sucedieron en distintos momentos en el interior del domicilio donde habitaban la pasivo y la activo e incluso continuaron en la parte externa de ese inmueble, pero siempre con esa intención de privar de la vida a \*\*\*\*\* , de ahí que además no exista al no haberse consumado, la posibilidad de que se hubiese ejecutado actos de necrofilia, por lo tanto esta fracción II, no se puede tenerse por justificada.

En relación a la fracción III, relativa a que existen antecedentes de cualquier tipo de violencia, tampoco se puede tener por comprobada, porque de la información que ha sido analizada se advirtió, tal y como lo señala la defensa, que la misma no fue acuosa, ni claramente expresada, en virtud de que las propias tres pasivos expresaron que era una relación normal, que incluso se brindaban mucho apoyo, que los problemas empezaron últimamente, se había convertido en una relación en la que no existía respeto, al menos así lo dijo \*\*\*\*\* , limitándose a narrar tanto ésta como \*\*\*\*\* solamente la acción motivo de la presente causa, y no alguna otra observada de manera previa, incluso \*\*\*\*\* señaló que la molestia de la acusada se originó porque no quería tener una relación abierta, y que incluso durante su relación si había sido víctima de agresiones verbales por parte de la activo, sin proporcionar mayores detalles, no describió en qué consistía dicha agresiones, ni el contexto en que se desarrollaban, además, si bien se llegó a realizar un ejercicio para evidenciar una contradicción en la que el Ministerio Público consideró que estaba incurriendo la víctima, el texto al que dio lectura solamente se estableció “las agresiones eran físicas y verbales ya que \*\*\*\*\* le daba cachetadas varias veces trató de asfixiarme con las manos así mismo me decía que no valía madre y en una ocasión me amenazó de muerte”, pues a pesar de lo expresado, no se establece a que temporalidad se estaba refiriendo o se trataba de los aspectos circunstanciales que se están ventilando dentro de la presente determinación, por ende, estos antecedentes de violencia no quedaron debidamente clarificados si existieron o no, debido que la directamente pasivo no ofreció mayores detalles y la Ministerio Público no los pudo dejar claramente establecidos a pesar de que fue tratada como testigo hostil la citada víctima, y de los múltiples ejercicios de litigación que realizó con el afán de evidenciar contradicciones con lo narrado en entrevistas previas por la pasivo, con respecto a su dicho actual emitido ante esta autoridad de juicio, lo que en definitiva, no es suficiente para el estándar de prueba que es requerido en este en este momento.

Respecto a la fracción V, del citado numeral y ordenamiento, de mismo modo debe estimarse que no se justifica, misma se refiere a que existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o

indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas; o dicho de otro modo que que las amenazas que se establecen, debieron ser recibidas previamente a la agresión, es decir, que denote esta circunstancia de quererla matar, ya sea manera directa o indirecta, y al respecto estas expresiones que la activo realizó en contra de la pasivo, fueron concomitantes al hecho, es decir, no fue previa, ni posterior sino que fueron en el momento mismo de estarse realizando ese actuar delictivo, por lo que resulta ser parte integral e inherente de esa voluntad de privar de la vida a la víctima y de esos actos ejecutivos idóneos que la activo realizó.

De ahí que solo se estime acreditada la circunstancia establecida en la fracción IV del artículo 331 Bis 2 del Código Represivo de la Materia.

Por lo que hace al tercer elemento del delito relativo a que la **finalidad perseguida por el activo del delito, no se llegue a producirse por causas ajenas a su voluntad**. El mismo se encuentra acreditado con la declaración de \*\*\*\*\*, pues al ser analizado de una manera libre, lógica y sometida a una crítica racional, nos permite establecer, que gracias a las acciones que narró haber realizado, pudo cesar la agresión de la que estaba siendo objeto la pasivo \*\*\*\*\*, al afirmar que cuando se percató de que ésta última estaba siendo asfixiada con una almohada por la referida acusada quien además portaba un cuchillo con la que amenazaba de muerte, la jaló de la blusa para que se quitara del cuerpo de la citada víctima, lo cual logró exitosamente, incluso fue enfática en señalar que lo único que hizo fue defender a la pasivo de la acusada para que ésta no la matara.

Lo que de cierto modo, se enarbola con lo que depuso la propia víctima \*\*\*\*\*, al referir de manera reticente que sintió como la activo se quitó de encima, porque se acostó a un lado, es decir, se giró, levantándose a también porque entró \*\*\*\*\*, entonces pone de relieve que efectivamente la citada testigo subió a la segunda planta del inmueble donde se encontraba, y que lo que ésta refiere de que tuvo que jalar de la blusa a la activo para que se bajará del cuerpo de la pasivo, ciertamente aconteció de esa manera, y el hecho de que la víctima no lo mencione de esa manera, resulta entendible en primero porque tenía una almohada cubriendo su rostro y en segundo porque la misma anatomía de la acusada pudo haber estado obstruyendo cierto ángulo de su visibilidad, pero



al menos establece que justo cuando arribó \*\*\*\*\* , fue cuando sintió que se quitó la acusada y se pudo levantar quedando sentada en la cama donde se encontraba.

Por ende, las pruebas desahogadas en juicio al ser apreciadas de manera conjunta, integral y armónica acreditan que los actos ejecutivos del activo del delito fueron idóneos para poner en peligro la vida de la sujeto pasivo, por el hecho de ser mujer, que es el bien jurídico tutelado por la norma, lo cual se debió por razones de género, como lo fue de que la pasivo sostuvo una relación sentimental con la hoy activo. Sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro:

**“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.”<sup>12</sup>**

Por ende, en el presente caso se actualiza el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por el artículo 331 bis 2, fracción IV, con relación al 31, ambos, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

## **5.2. Delito de equiparable a la violencia familiar.**

Pasando al análisis de segundo de los delitos que ha sido calificado como el de **equiparable a la violencia familiar**, el cual se encuentra previsto por el artículo **287 Bis 2, fracción III<sup>13</sup> en relación al 287 Bis, fracción II<sup>14</sup>** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, mismo que se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos:

**a) Que la activo y pasivo hubiesen estado unidas fuera de matrimonio;**

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009493, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1609, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>13</sup> Artículo 287 BIS 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de la persona:

[...]

III. Con quien estuvo unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común;

[...]

<sup>14</sup> Artículo 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino...

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

[...]

b) Que la activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad **física**, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia.

Asentado lo anterior, se advierte que las pruebas desahogadas en juicio mismas que han quedado precisadas, analizadas y ponderadas, demuestran plenamente la existencia de ese delito de **equiparable a la violencia familiar**, pues, precisamente de ese análisis realizado, se obtiene que se acreditan sus elementos conformadores, y esto es así, porque el primero de ellos, consistente en **que la activo y pasivo hubiesen estado unidas fuera de matrimonio**, se acredita primordialmente con lo expuesto por la víctima **\*\*\*\*\***, quien a pesar de que estableció que en la fecha en que acontecieron los hechos aún tenía vigente su relación de pareja con la acusada, quedó evidenciado que esa aseveración era contraria a lo que inicialmente informó en al rendir su entrevista en la fase de investigación, la pasivo a petición del Ministerio Público tuvo que leer lo siguiente: “primeramente quiero decir que yo sostuve una relación de pareja con **\*\*\*\*\*** la cual duró 9 años durante ese tiempo vivimos pública y continuamente en diversos domicilios terminando dicha relación en el año pasado es decir en el 2021 sin recordar en qué mes exactamente”.

Manifestación esta última, que resulta más acorde y creíble, debido a lo que expresaron las también víctimas y testigos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, la primera señaló que conocía a la hoy procesada a quien individualizo por su nombre completo, debido a que fue pareja de la víctima **\*\*\*\*\*** por aproximadamente diez años, cuando conoció a la citada pasivo no se encontraba vigente esa relación, quien incluso vivían juntas, en la calle **\*\*\*\*\***, número **\*\*\*\*\***, colonia **\*\*\*\*\***, en **\*\*\*\*\***, Nuevo León, a donde solo acudió como en dos ocasiones; por su parte la segunda de las mencionadas, al respecto dijo que si conocía a la acusada porque fue su cuñada por muchos años, ya que mantuvo una relación con su hermana **\*\*\*\*\*** alrededor de 10 años; pues, eran pareja y vivían juntas en el domicilio indicado.

Por lo tanto, de esos testimonios, se puntualiza claramente que la activo y la pasivo estuvieron unidas fuera de matrimonio, si bien es cierto, que ninguna de las testigo establece la fecha en que terminó esa unión, al menos **\*\*\*\*\*** hizo alusión que no estaba vigente la misma el día en que se suscitaron los hechos motivo de la litis, mientras que **\*\*\*\*\*** al momento expresarse lo hacía en tiempo pasado, no precisando lo contrario, es decir que esa unión si se encontraba vigente en el momento en que acaecieron los hechos que se han estimado acreditados.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000056959937\*

CO000056959937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo tanto, con esas probanzas a las que se ha hecho alusión, se estiman suficientes para tener por acreditado que la activo tiene el carácter que exige la norma, es decir, que la activo y la víctima estuvieran unidas fuera de matrimonio, unión que precisamente había cesado desde el año 2021.

Así mismo, en cuanto al elemento consistente en **que el activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción con la que dañe la integridad física de la pasivo**, esto se justifica primeramente con lo declarado por la víctima \*\*\*\*\*, al referir que la segunda vez que subió a la segunda planta de su domicilio, a fin de solicitarle a la acusada que dejara la cama, para que se acostaran las visitas, se molestó, se exaltó y la empezó a empujar, golpeándola en la cara, ya que le dio cachetadas y de igual manera la cacheteó, forcejearon no intentó salirse del cuarto, pues, trató de calmarla, sí la aventó quedando boca arriba, subiéndose arriba de sus piernas, lo cual queda debidamente corroborado con lo que en su momento expusieron las también víctimas y citadas testigos \*\*\*\*\*, quienes incluso en términos similares a los señalados por dichas testigos, refirieron que la agresión continuo cuando logró salir al exterior de su domicilio, la acusada continuó golpeándola con puños y patadas, incluso logró derribarla, cayendo al suelo, incluso hubo la necesidad de solicitar la intervención de la policía, marcaron al 911, mismo que les fue brindado, quienes lograron realizar la detención de la hoy activo.

Auxilio policíaco que se encuentra corroborado con el ateste que rinde el oficial de policía \*\*\*\*\*, quien fue claro y conciso en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que efectuó la detención en contra de la hoy procesada, ante el señalamiento de las citadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes le indicaron que la acusada, había agredido físicamente a la víctima, y amenazado de muerte mediante el empleo de un cuchillo, el cual incluso aseguró, mismo que a su vez fue analizado por la perito \*\*\*\*\*, lo cual permitió conocer una descripción más específica de sus características, así como fijarlo fotográficamente, siendo que una de esas imágenes fotográficas al haber sido mostradas a las citadas pasivos, éstas pudieron establecer que en la misma aparecía el cuchillo que utilizó la acusada al momento de que estaba agrediendo a la directamente víctima cuando se encontraba en la segunda planta del domicilio en cuestión.

Del mismo modo, la existencia del domicilio donde se suscitó esta agresión logra ser robustecida a través del acto de investigación que efectuó el agente ministerial \*\*\*\*\*, pues, justamente precisó haber acudido al domicilio de la víctima, del cual cito su ubicación, de la misma forma que fue señalada por la pasivo,

y las citadas testigos e incluso el citado oficial de policía elemento municipal, y con el fin de que esa información pudiera tener un sustento fiable, es que procedió a la fijación fotográfica del exterior del citado inmueble, la cual incluso fue incorporada a la audiencia a través de su conducto, así como a través de la víctima y citadas testigos.

Mientras que, el daño físico que presentó la pasivo, quedo evidenciado con lo que informó la experto en dicha área, la médico \*\*\*\*\*, quien informó haber practicado un dictamen médico previo a la referida \*\*\*\*\*, quien tras examinarla al día siguiente en que tuvo verificativo la agresión física de la que ésta dio cuenta, pudo establecer las lesiones que presentó en la región de su rostro y ambos brazos, así como la clasificación legal que le otorgó.

Por lo tanto, es evidente que está conducta de acción manifestada a través de agresiones físicas que describió la pasivo, patentizan el daño físico que le fue ocasionado, el cual se traduce en el daño corporal que no fue producto de un accidente, sino que derivó de esa fuerza física empleada por la sujeto activo al propinarle a la víctima golpes con los puños y patadas en su cabeza, rostro y en diversas partes de su cuerpo, provocándole las lesiones externas descritas.

De ahí que en el caso a estudio, se actualizan los elementos materiales de la figura delictiva denominada **equiparable a la violencia familiar**, contenida en los artículos 287 Bis 2, fracción III y 287 Bis, fracción II, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

### **5.3. Delito de homicidio en grado de tentativa.**

Así mismo, resulta ser el turno de analizar que los hechos acreditados configuran también la existencia del diverso delito de **homicidio en grado de tentativa** cometido en perjuicio de la pasivo de \*\*\*\*\*, el cual se encuentra previsto por los artículos 308<sup>15</sup> en relación al 31<sup>16</sup>, del Código Penal vigente en el Estado, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) Que el activo realice actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a una persona;
- b) Que dicha acción no llegué a producirse por causas ajenas a quien represente el hecho,

---

<sup>15</sup> Artículo 308.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

<sup>16</sup> Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.



\*CO000056959937\*

CO000056959937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, respecto al **primero**, relativo a **actos de ejecución** encaminados a privar de la vida a la también víctima \*\*\*\*\* , quien recibió diversos golpes en su anatomía, pero sobre todo porque la acusada intentó apuñalarla con un cuchillo en el área del pecho, al tiempo que le decía que la iba a matar; actos ejecutivos que en el caso no desembocaron en la privación de su vida, por causas ajenas a quien lo representó.

Primordialmente, porque de acuerdo a la información que se obtuvo por parte de la pasivo \*\*\*\*\* , quien refirió que luego quitó a la acusada de encima de la diversa víctima \*\*\*\*\* , se le fue encima y la empezó a golpear la aventándola al piso cayendo boca arriba, mientras que la activo estaba arriba, primero la empezó a golpear con puñetazos en el estómago y con la mano derecha tenía el cuchillo y estaba intentando apuñalarla el área del pecho, amenazándola con el cuchillo de que la iba a matar, que no la hirió con el cuchillo cuando intentaba lesionarla en el pecho, porque se movía a un lado para que no la fuera a apuñalar, también la mordió en el hombro derecho, e incluso le contó hasta 3 y le dijo que le iba a dar chance de irse, sino la iba a matar y empezó a contar, pero no se fue, para que no le hiciera daño a la citada \*\*\*\*\* , además de que la activo seguía encima de su cuerpo, trataba de quitársela pero no podía pararse, la acusada no la dejaba con su mismo peso, además de que le tenía su codo en la parte de su pecho y cuello con la otra mano el cuchillo, incluso sentía que le estaba faltando el aire y la respiración, que el cuchillo sí estuvo muy cerca de su cuerpo como a unos diez centímetros, lo esquivaba y trataba de quitárselo, agarrándola de la muñeca, logrando quitarle el cuchillo y lo aventó a un lado, después de esto \*\*\*\*\* salió del cuarto hablarle a \*\*\*\*\* y a la otra \*\*\*\*\* , gritándoles desde la placa, mientras tanto la acusada la seguía golpeándola, si logró en algún momento ponerse de pie, en el momento en que la acusada se paró para irse afuera de la placa atrás de \*\*\*\*\* para seguirla agrediendo, sin embargo, hubo un momento en que la acusada volvió a tomar el cuchillo, e intentaba apuñalarla otra vez, lo cual no lo logró porque no se dejaba, pues, le sostenía la mano en todo momento, siendo que \*\*\*\*\* logró quitarle el cuchillo a la hoy activo, mientras que \*\*\*\*\* estaba agarrando a la acusada.

Lo anterior en franca sintonía con lo narrado precisamente por la mencionada \*\*\*\*\* , quien efectivamente señala que subió a la segunda planta del domicilio de su hermana \*\*\*\*\* , luego de que ésta le gritó pidiéndole ayuda, observando a la citada víctima \*\*\*\*\* forcejeando con la acusada, pues, la víctima estaba parada atrás de la hoy activo queriéndola sujetar y detenerla porque traía un cuchillo en la mano ahí, por lo que, se acercó para intentar igual detenerla, percatándose que la procesada intentaba lastimar

a \*\*\*\*\*con el cuchillo; pues, que lo hacía para atrás, para enterrárselo, por lo que, sujetó el cuchillo por el filo y se lo quitó.

Lo cual incluso, logra acomodo con la mecánica narrada por la citada \*\*\*\*\* al referir que efectivamente la acusada se fue encima de la citada pasivo \*\*\*\*\* , y comenzaron a pelear, sin observar que trajera un cuchillo en la mano, para luego señalar que de hecho ese cuchillo no era de ellas, lo había dejado en la habitación un día antes porque se puso a cortar limones y que tampoco observó que la acusada le estuviera aventando cuchilladas a la pasivo en mención, incluso adujo que fue la acusada quien soltó el cuchillo y cuando subió su hermana \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , observó nuevamente que la acusada traía el cuchillo, pero nada más le decía a la víctima que se retirara, no escuchó que la amenazara, como la acusada tenía agarrado el cuchillo con su mano, su hermana \*\*\*\*\*se lo quitó para que no se hicieran daño y fuera pasar a mayores, entonces, a pesar de los esfuerzo que hace esta testigo de referir que la agresión que sufrió la víctima de este delito, lo fue en otras circunstancias, tenemos que quedó evidenciado que en su entrevista inicial dejó establecido otras condiciones que si concuerdan con lo expuesto por la víctima, pues. a través de la lectura que realizó se estableció lo siguiente: “\*\*\*\*\* se encontraba agrediendo a golpes \*\*\*\*\*además en una de sus manos tenía un cuchillo el cual era de mango, hoja color plata de sierra”; “\*\*\*\*\* trató de clavar el cuchillo en la cara alcanzó a rasgar el colchón de mi cama al momento en que mi amiga se movió”; y “\*\*\*\*\* logró quitarle el cuchillo”.

Por lo tanto, no existe duda de que la pasivo fue agredida físicamente por la activo de la forma que narró, pues, sus afirmaciones testificales además de mantener correspondencia con la teoría fáctica propuesta por la fiscalía, la cual se ha estimado acreditada, su ateste logra plena corroboración a través de lo que expusieron las citadas testigos; e incluso comulga con lo que en su momento se escuchó narrar en voz del oficial de policía \*\*\*\*\* , quien fue claro y conciso en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que efectuó la detención en contra de la hoy procesada, ante el señalamiento de las citadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes le indicaron que la acusada las había agredido físicamente, y amenazado de muerte a la primera de las mencionada, percatándose que la citada víctima \*\*\*\*\* presentaba una herida como de tres centímetros en el antebrazo derecho, así como la marca de una mordida en el brazo derecho y enrojecimiento en el cuello.

Ahora bien, se tiene conocimiento que el instrumento del delito le fue entregado a ese elemento captor por parte de una de las citadas víctimas \*\*\*\*\* , quien ha señalado que logró



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000056959937\*

CO000056959937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

quitárselo a la activo cuando subió a la segunda planta del inmueble de mérito, tan es así, que el mismo fue analizado por la perito \*\*\*\*\* , lo cual permitió conocer una descripción más específica de sus características, así como fijarlo fotográficamente, siendo que una de esas imágenes fotográficas también fueron mostradas a través de la citadas pasivos, estableciendo prácticamente que en la misma aparecía el cuchillo que utilizó la acusada al momento de que estaba agrediendo a la directamente víctima cuando se encontraba en la segunda planta del domicilio en cuestión, y el que en su momento le había sido quitado por la mencionada \*\*\*\*\* .

Así mismo, la existencia del domicilio donde se suscitó esta agresión logra ser constatada través del acto de investigación que efectuó el agente ministerial \*\*\*\*\* , quien justamente precisó haber acudido al domicilio de la víctima \*\*\*\*\* , del cual cito su ubicación, de la misma forma que fue señalada por la pasivo de este delito, las citadas testigos y el citado oficial de policía, por lo tanto, con el fin de que esa información pudiera tener un sustento fiable, es que fue captada de manera fotográfica el exterior del citado inmueble como parte de su investigación, imagen que logró ser debidamente incorporada a la audiencia de debate a través de su conducto, y el de la citada víctima y testigos, debido que a través de esa prueba no especificada se logra tener conocimiento de la morfología externa del domicilio de los hechos, la cual también se abocaron en citar de forma coincidente todas y cada una de las citadas víctimas, y es por lo que, se estima la pertinencia e idoneidad de la citada probanza,

En suma de ello, se tiene que la agresión física de la que fue objeto la citada pasivo y que tuvo a bien relatar, también logra ser evidenciada a través de lo que informó el experto la médico \*\*\*\*\* , quien informó haber practicado un dictamen médico previo a la referida \*\*\*\*\* , quien tras examinarla el mismo día en que tuvo verificativo la agresión física de la que ésta dio cuenta, pudo establecer las lesiones que presentó en la región de su cuello, rostro, del brazo y antebrazo derecho, así como en hombro derecho, al igual que la clasificación legal que le otorgó a dichas lesiones, y el tiempo de evolución aproximado que presentaban las mismas

Además, como ya se dijo en un primer momento fue la propia pasivo la que logró quitarle el cuchillo que empuñaba la activo y con que la pretendía apuñalar en el área del pecho y en un segundo momento se logró desarmar a la activo gracias a la intervención de la mencionada \*\*\*\*\* , quien intervino para quitarle el cuchillo a la acusada quien hacía movimientos para clavarle el mismo a la citada \*\*\*\*\* .

Es entonces, como se puede deducir que el objetivo de la activo lo era terminar con la vida de esta pasivo, al estar empleando el citado objeto punzocortante, altamente lesivo, además de que le refería que la iba a matar, empero esa situación no se logró concretar en virtud de una **causa ajena a la activo**, no obstante de que fue insistente en sus ataques en contra la humanidad de \*\*\*\*\* , y gracias a que está en todo momento pudo repeler las agresiones, las cuales esquivaba, además, de que se movía y forcejeaba con la acusada hasta que logró quitarle el cuchillo, incluso en un segundo momento fue gracias a que \*\*\*\*\*logró quitarle ese cuchillo que volvió a tomar la activo para continuar agrediendo a la citada pasivo.

Así las cosas, una vez que ha quedado acreditado los elementos del tipo penal del delito de **homicidio en grado de tentativa**, es menester ingresar al análisis de la calificativa precisada por el órgano acusador, y misma que se encuentra prevista en el artículo 316, en su fracción II de la misma codificación punitiva; la cual exige la acreditación de una **superioridad física material**, y en este caso, no obstante de que la activo estuvo empleando un arma punzo cortante en estos actos de ejecución idóneos que se estimaron acreditados que desplegó con la finalidad de privar de la vida a la pasivo \*\*\*\*\* , no se estima acreditada esa superioridad manifiesta, y que la acusada no corría riesgo alguno, pues, para que se acredite la misma, la activo debe tener plena conciencia de no correr riesgo alguno, siendo que justamente ese aspecto no se acredita, pues, al ser tres las pasivos, quienes en su momento estuvieron entre forcejeos, empujones y demás, no es factible sostener que ello no representaba algún riesgo para la activo, quien era superada en número, de ahí que cuando agredía a una, intervenían las otras para que dejara de agredirla, siendo así que fueron cobrando vida esas agresiones, primero por que intervino la citada\*\*\*\*\* y segundo porque de igual forma procedió la mencionada \*\*\*\*\* . De ahí, que no se pueda tener por acreditada la citada calificativa.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, enunciadas y valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación en los términos asentados, mismos que también encuentran acomodo y configuran la existencia del delito **homicidio calificado en grado de tentativa** cometido en perjuicio de\*\*\*\*\* , previstos por los artículos 308 en relación al 31, ambos del Código Penal vigente en el Estado

#### **5.4. Delito de lesiones.**



\*CO000056959937\*

CO000056959937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, tenemos que los hechos que se han estimado acreditados también configuran la existencia del delito de **lesiones** cometido en perjuicio de **\*\*\*\*\***, y por el cual también formuló acusación la fiscalía, mismo que encuadra en la hipótesis prevista por el artículo **300** del Código Penal del Estado de Nuevo León, el cual establece que este se actualiza cuando el activo infiere a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

Siendo los elementos conformadores de esta figura delictiva los siguientes:

- a) Que el activo infiera un daño a otro; y
- b) Que ese daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al primer elemento consistente en **que el activo infiera un daño a otro**, con el señalamiento realizado por la propia víctima **\*\*\*\*\***, pues, la misma claramente estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han quedado precisadas y que coinciden con las expuestas por la Fiscalía al formular su acusación, sobre la forma en la cual intervino para que la sujeto activo, dejará de golpear a su hermana **\*\*\*\*\***, justamente cuando se encontraban en el exterior del domicilio donde habitaban, lo que enojó mucho a la procesada, por lo que, soltó a su hermana, pero se fue en contra de la víctima, diciéndole que no se metiera, que también las iba a pagar por andarme metiendo, y la empezó a golpear, tirándole golpes en la cara, dándole en la boca con el puño, intentó zafarse y hacerse para atrás, sin embargo, la fue siguiendo y se le aventó para arrojarla al piso, por lo que, logró tumbarla al piso a dos domicilios más adelante, propinándole patadas en los costados en las costillas y en las piernas, cayendo boca arriba, que intentó detenerla, al lanzarle patadas, pero la seguía golpeando, que fue **\*\*\*\*\*** la también víctima que logró quitársela, la ayudó a levantarse, agarró su hermana y se introdujeron al domicilio, hasta que fueron auxiliadas por una unidad de policía que arribó al sitio.

Lo cual, se robustece ampliamente con las versiones emitidas por las mencionadas **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes refirieron haber observado esta agresión de la que fue objeto la víctima a manos de la acusada; pues, en términos similares señalaron que una vez que la segunda de las mencionadas logró salir al exterior de su domicilio, fue seguida por la acusada y la comenzó a golpear, aventándola al piso, donde la seguía golpeando, al darle patadas y puñetazos, y como la víctima trataba

de separarlas la activo dirigió su agresión hacia \*\*\*\*\*; a quien tiró al piso boca arriba, y una vez que la derribó la empezó a golpear con el puño en la cara y además de que daba patadas en diferentes partes del cuerpo, hasta que lograron resguardarse en el domicilio de la citada \*\*\*\*\*y ser auxiliadas por la policía.

Afirmaciones, que encuentran apoyo con lo señalado por el elemento municipal \*\*\*\*\*, quien puntualmente señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la que procedió atender el reporte de la central de radio de su corporación y en las que procedió a efectuar la detención que realizaron en contra de la activo del delito, ante el previo señalamiento que realizó la citada víctima, al referir que la había golpeado la acusada minutos antes de su arribo, percatándose que presentaba lesiones en ambos brazos, tipo de escoriación indicándole que le dolía la pierna derecha, señalándole que en el labio inferior contaba con una lesión de la cual estaba sangrando; además, de que la activo fue encontrada en el exterior del domicilio reportado y de donde el oficial observó salir a la víctima junto con la mencionada \*\*\*\*\*.

Incluso, esa existencia del domicilio donde se suscitó esta agresión logra ser robustecida a través del acto de investigación que efectuó el agente ministerial \*\*\*\*\*, pues, justamente precisó haber acudido al domicilio de la víctima, del cual cito su ubicación, de la misma forma que fue señalado por la pasivo, testigos y citado oficial de policía, y con el fin de sustentar su actividad de investigación, procedió a la fijación fotográfica de la parte externa del citado inmueble, la cual fue debidamente incorporada a la audiencia de debate durante el desarrollo de sus respectivas intervenciones.

Por lo tanto, ante la concomitancia de dichos atestes y de la citada prueba no especificada, cuyo valor demostrativo se reitera, se deviene que efectivamente la víctima recibió un daño en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que informó; pues, momentos después de acontecido el evento criminal, esto pudo ser advertido por esa oficial de policía que le brindó el auxilio a la víctima, quien además advirtió la presencia de la agresora y hoy procesada, justamente en el exterior del domicilio reportado, y ante el señalamiento que la víctima realizó en su contra, es que se procedió a su legal detención.

Así mismo, con la prueba producida en juicio se demuestra el segundo elemento del delito, consistente en que **ese daño inferido a la víctima deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental**, para ello se cuenta con la información producida por parte del médico \*\*\*\*\*, quien dejó establecido que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022, le practicó un dictamen médico





previo a la víctima \*\*\*\*\* , quien tras examinar a la pasivo el mismo día en que tuvo verificativo la agresión física de la que ésta dio cuenta, pudo establecer que presentó un eritema en la cara lateral del cuello y cinco escoriaciones en el brazo derecho, y que las mismas son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, e incluso presentaban una evolución aproximadamente de menos de 24 horas de causa, y de origen traumáticas.

Por lo cual, dicha experticia practicada por el citado perito médico, resulta ser la prueba idónea para acreditar las consecuencias que ese daño dejó en la víctima, pues presentó las lesiones descritas por el citado galeno, las cuales de acuerdo a lo que se explicó resultan concordantes a la mecánica de hechos narrada por la víctima, el tiempo en que fueron producidas de acuerdo a la evolución advertida, y con lo que en su momento logró advertir las también pasivos y testigos presenciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de ahí que se tiene por acreditado este elemento del delito, al haber quedado demostrado que el daño inferido por la activo a la pasivo le dejó en su cuerpo ciertos vestigios, y además alteraron su salud física.

Siendo todo lo anterior, con lo cual este Tribunal determina que se encuentra acreditado el delito de lesiones previsto en el citado numeral y ordenamiento, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* .

### **5.5. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, un comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a las previstas por los artículos 331 Bis 2 en relación al diverso 31, fracción IV, 287 Bis 2, fracción III en relación al 287 Bis, fracción II, 308 en relación 31, y 300, todos del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya

expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de la acusada, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por la activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que la acusada actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

#### **5.6. Delito de lesiones.**

En el caso concreto se tiene que la fiscalía también acusa a \*\*\*\*\* por la comisión del delito de **lesiones** cometido en perjuicio de\*\*\*\*\*, mismo que se encuentra previsto en el artículo 300 del Código Punitivo en la Entidad, y establece que este se actualiza cuando el activo infiere a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

Debe puntualizarse, que la fiscalía en cuanto a este injusto social, señaló que los mismos medios de prueba que invocó, es decir, la totalidad del caudal probatorio recabado en juicio, permitían también demostrar la existencia del citado ilícito de lesiones dolosas, solicitado se le tuviera por reproducida en obvio de repeticiones estériles por encontrarse inmerso dentro del delito de equiparable a la violencia familiar.

Sin embargo, ese delito se estimó acreditada por todas las agresiones físicas de las que fue objeto la pasivo, y aunque la representación social trata de individualizarlas al referir que la víctima antes de que le fuera colocada una almohada en el rostro la



acusada la empujo y golpeo principalmente en su rostro, y que luego la siguió golpeando cuando la víctima logró salir al exterior de su domicilio, es tribunal estima que todas esas lesiones causadas y la actividad desplegada por la activo, es parte integral de esos actos ejecutivos idóneos realizados encaminados a privar de la vida a la citada víctima \*\*\*\*\*, de ahí que se haya tenido por comprobada la corporeidad del delito de feminicidio en grado de tentativa, operando así la figura de la subsunción, y no podría sancionarse ese hecho por ambos ilícitos, y bajo estas consideraciones se decreta **sentencia absolutoria** a favor de \*\*\*\*\* al considerar que ese ilícito de lesiones se encuentran subsumido en el diverso feminicidio en grado de tentativa, ni por ende, tampoco la plena responsabilidad de la acusada en su comisión.

## 6. Responsabilidad penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, homicidio en grado de tentativa y lesiones**, la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\*, en términos de la fracción I, del artículo 39<sup>17</sup> del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal de la mencionada acusada \*\*\*\*\*, en su carácter de autora material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco y directo que efectuó la víctima \*\*\*\*\*, en contra de la acusada \*\*\*\*\*, a quien conocía perfectamente debido que eran pareja, vivían juntas y tenía diez años aproximadamente con esa relación, precisando que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, cuando se encontraba habitando en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, fue agredida físicamente en diversos momentos por la referida acusada por lo que, principalmente en su rostro y en diversas partes de cuerpo, con puñetazos, la mano

<sup>17</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

abierta, incluso hubo un momento que le colocó una almohada a la altura de su cara y hombros.

También, refirió la víctima de referencia que podía observar con claridad a las personas que se encontraban video enlazadas, por lo que, de entre las mismas pudo visualizar a \*\*\*\*\*, y que la misma aparecía bajo el usuario de "VIDEOCONFERENCIA TUTELAR" y estaba de blanco.

Imputación y reconocimiento que es factible otorgarle valor probatorio, en virtud de que proviene de parte de la citada víctima, misma que recibió de forma directa las agresiones físicas y esos actos ejecutivos e idóneos con los que la acusada pretendía privarla de su vida, lo cual no llegó a producirse gracias a la intervención de la también pasivo \*\*\*\*\*, de ahí que estuviera en aptitud de conocer y saber quién era su agresora.

En el mismo sentido, se ponderan los señalamientos que son realizados por las también pasivos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes luego de establecer de la forma en que también fueron agredidas físicamente por parte de la referida acusada, a quien conocían porque fue pareja de la citada \*\*\*\*\*, precisamente porque intervinieron en favor de la también pasivo \*\*\*\*\* para que dejara de ser golpeada por la citada acusado, lograron reconocer y señalar en términos similares, luego que fueron cuestionadas por el Ministerio Público, que si alcanzaban observar de entre las personas video enlazada a \*\*\*\*\*, precisando de forma contundente \*\*\*\*\* que se trataba de la persona que en ese momento vestía una camisa blanca se encontraba video enlazada bajo el usuario de "VIDEOCONFERENCIA TUTELAR ESCOBEDO 1"; mientras que \*\*\*\*\* firmemente señaló a la persona que en ese momento vestía una camisa blanca y además tenía puesto unos audífonos, apareciendo video enlazada bajo el usuario de "VIDEOCONFERENCIA TUTELAR ESCOBEDO 2".

Lo que a su vez se asocia y se robustece, con lo manifestado por el elemento policiaco \*\*\*\*\*, quien fue claro y firme en señalar que la persona a la que se detuvo en aquella ocasión era una persona del sexo femenino de aproximadamente de 1.64 metros, la cual vestía una playera blanca o gris, pantalón de mezclilla de color azul y tenis en color negro; para luego, señalar una que fueron puestos los video enlaces de cada uno de los citados intervinientes en primer plano, que si se encontraba presente \*\*\*\*\*, y se refería a la persona que en ese momento vestía una playera blanca de pelo corto, encontrándose a lado de otra persona que vestía de negro.



**\*CO000056959937\***

**CO000056959937**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Reconocimientos que resultan válidos y generan convicción suficiente para el suscrito juzgador, al advertirse que los mismos fueron realizados en contra de la hoy acusada, que incluso tuvieron lugar durante la audiencia de juicio, en las respectivas intervenciones de los citadas víctimas y elemento captor, cuando se encontraban video enlazados, al igual que la acusada, quien efectivamente en ese momento era la única persona que portaba la playera de la tonalidad referida por las citadas víctimas y primer respondiente, e incluso bajo el nombre de usuario que sí pudieron proporcionar las partes lesas, de ahí que no se duda de la unidad que existe en esos señalamientos, quienes incluso lograron individualizar a la acusada, con el mismo nombre bajo el cual se encuentra identificada dentro de la presente causa.

Resultando, incluso lógico y creíble que esos testigos se encuentren en posición de reconocer plenamente y sin lugar a dudas a la hoy acusada, dado que ésta y la víctima \*\*\*\*\* sostuvieron una relación sentimental por un espacio de diez años, y estuvieron cohabitando en diversos domicilio como pareja, incluso en el lugar donde sucedieron los hechos, y con motivo de ello las también víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al ser amiga y hermana de la víctima \*\*\*\*\* , conocían a la referida acusada, de una forma más cercana y directa la víctima \*\*\*\*\* , tan es así que el día de los hechos que se han estimado acreditados, estuvieron conviviendo desde un día anterior, y en razón de ello, es que dichas pasivos tienen un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisonomía de la referida \*\*\*\*\* , al igual que el oficial de policía \*\*\*\*\* , que efectuó la detención de la misma en la forma y términos que han quedado precisados.

Luego, la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas permite arribar a la convicción razonable de que la acusada \*\*\*\*\* participó culpablemente en la comisión de los delitos de feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, homicidio en grado de tentativa y lesiones, que se tuvieron por acreditados en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

### **7. Contestación a los argumentos de defensa.**

Ahora bien, por lo que hace los argumentos de la defensa, quien indicó que la prueba producida en juicio resultó insuficiente para acreditar la existencia de los hechos materia de acusación y la responsabilidad que la Fiscalía le atribuye a su representada, apreciación que evidentemente no se comparte, dado que la prueba producida en juicio resultó pertinente, idónea y suficiente para acreditar de la forma que se estableció, la existencia de los hechos que fueron materia de acusación, así como la responsabilidad que

la fiscalía le atribuye a \*\*\*\*\*, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado establecidas.

En primer término en cuanto al delito de feminicidio en grado de tentativa, debe reiterarse que el mismo se estimó acreditado en los términos que establece la fracción IV, del artículo 331 Bis 2 del Código Penal vigente del Estado; pues, evidentemente existió basta información sobre la relación sentimental que sostuvo su representada con la víctima \*\*\*\*\*, la cual incluso es aceptada dentro de sus alegaciones, de ahí que se haya estimado acreditado que los actos de ejecución cometidos por su defendida resultaban idóneos para privar de la vida a la citada pasivo por razón de su género y que esa finalidad no se concretó por causa ajenas a la voluntad de la acusada; y, respecto a que tampoco se encuadra la tentativa del mismo toda vez que la propia víctima fue clara en precisar que en ningún momento puso la acusada la almohada sobre su rostro que, que efectivamente pelearon; sin embargo, contrario a lo que considera la defensa, los hechos materia de acusación que se estimaron acreditados y que los mismos encuadraban en las figuras delictivas propuestas por la Fiscalía con las excepciones o salvedades establecidas, pues, incluso no se tuvo acreditada la calificativa invocada por el órgano acusador, respecto al delito de homicidio en grado de tentativa que sí logró ser configurado y que fue cometido en perjuicio de la diversa víctima \*\*\*\*\*.

La defensa, alega que es inconcebible la cantidad de contradicciones que acontecieron con todos los testigos que estuvieron presentes, que esa circunstancia fue constante y común, no únicamente con la ciudadana \*\*\*\*\* sino con todos y cada uno de los testigos presenciales del hecho, y que hubo al menos cinco contradicciones por cada testigo, y que ello permite arribar a la conclusión que tal como lo manifestó la ciudadana \*\*\*\*\* al momento de dar su declaración agregaron cosas que no ocurrieron, ocurriendo lo mismo con las demás declaraciones, incluso la ciudadana \*\*\*\*\* manifestó que no analizó correctamente la declaración que firmó en sede ministerial; sin embargo, esta autoridad no comparte esas apreciaciones que fija la defensa, primero porque no puntualiza cuáles son esas contradicciones que advierte, si bien, el Ministerio Público tuvo que recurrir a las técnicas de litigación establecidas por norma para apoyar la memoria de las víctimas, pero sobre todos para evidenciar las contradicciones en la que incurría la citada víctima \*\*\*\*\*, las cuales permitieron establecer que la retracción que pretendía realizar dicha pasivo, no se encontraba debidamente sustentada, pues, refiere que no leyó su declaración y luego refiere que les dijo que la cambiaran que así no había sucedido, sin embargo, eso es ambiguo, porque ninguna prueba se ofrece que permita dar crédito a esas afirmaciones que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000056959937\***

**CO000056959937**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

realiza en contra de la autoridad investigadora, quien dicho sea de paso tiene la obligación de actuar con imparcialidad y objetividad en todo momento, y más bien dejó de manifiesto que quería que la hoy procesada saliera libre, al considera que ya era suficiente, sin embargo, es evidente que la víctima no está facultada para determinar el tiempo de la sanción a imponer a la hoy procesada y lo que en su caso se puede estimar como justo y equitativo; y el hecho de que la pasivo \*\*\*\*\*no hubiese analizado la declaración que firmó, no es indicativo de su entrevista no haya quedado plasmada en los términos que la rindió, al no establecer nada al respecto, máxime que tampoco le corresponde realizar un ejercicio de tal naturaleza, incluso manifestó luego de que fueron evidenciadas ciertas contradicciones, que había cosas que no recordaba con la misma claridad o nitidez debido al tiempo que ya había transcurrido, lo cual de acuerdo a la psicología del testimonio es comprensible y razonable, porque el proceso de memoria en primer lugar no opera igual en todas las personas, y en segundo lugar al tratarse eventos violentos o traumáticos, más sumado al tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los mismos, son factores que influyen en la recuperación de los recuerdos sobre esos sucesos delictivos, que en su caso experimentaron y resultaron significativos en su esfera personal y psíquica.

Entonces, contrario a lo que señala la defensa esto no es solamente una fiesta que se salió de control e incluso tomando en consideración esa premisa que fuese una fiesta que se salió de control, es evidente, que esto no justificaría una actuación de agredir al resto de las personas que se encontraban en esa fiesta, y en el caso en particular, el hecho de que no se tenga una información científica sobre el estado de ebriedad que presentaron las víctimas y la propia acusada, más lo que las mismas expresaron de haber estado ingiriendo alcohol desde un día antes, por más, que sea una máxima experiencia, en el sentido de que las personas en estado de ebriedad pueden tener una percepción distinta y alterada de los hechos, también no menos cierto es, que si la defensa tenía esta postura o esta teoría, dado que esto lo conocía desde etapas previas, debió de ofertar alguna prueba que robusteciera esta afirmación, y al no hacerlo así, se convierte en una mera afirmación dogmática, porque al final de cuentas aun cuando la obligación de probar y comprobar sus hechos sea de ministerio público, en este caso, esta parte de la ebriedad no forma parte de la teoría del caso de la fiscalía, sino que al contrario forma parte de la teoría del caso de defensa, y es ahí donde tiene la obligación de comprobar la misma, teniendo entonces esa obligación de justificar a través de algún dictamen no solamente ese estado de ebriedad alegado, sino que, además como es que en su caso hubiese repercutido en esa percepción de los hechos, al no

tenerlo así, tendrá que pasarse por lo comprobado y justificado por parte del ministerio público.

Así mismo, respecto que en el cuchillo no hay dato objetivo de que hubiese presentado huellas dactilares de su representada, se considera que esta situación no es suficiente para no tener por acreditado los hechos materia de acusación, ni los delitos que se han precisado, mucho menos que en la comisión de los mismos no le asiste participación alguna a su defendida; pues, considerando que existe una libertad probatoria para las partes, no podemos obligar al ministerio público a que necesariamente realice una comprobación a través de huellas dactilares, no obstante de que estas se hubiesen recabado en algún determinado momento, debido a que esa libertad probatoria implica que cualquier hecho se puede comprobar a través de cualquier medio que así lo justifique, y en el caso se reitera que los testimonios de los diversos testigos y víctimas que se encontraban en el momento de los hechos, coinciden con la portación que del mismo observaron realizaba la acusada, así como fue que lograron quitárselo, e incluso fue entregado y recolectado al primer respondiente, tan esa así que fue remitido al laboratorio de revelado de huellas para el análisis respectivo.

En síntesis, esta autoridad estima que lo alegado por la defensa, no es suficiente para restarle valor a las pruebas que fueron desahogadas dentro de este juicio, mucho menos el concedido a las partes lesas, y ante lo **infundado** de sus alegaciones, este Tribunal sigue sosteniendo la postura asumida y reitera acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resulta a la referida acusada \*\*\*\*\* en la comisión de los citados hechos delictivos, y por ende, no es factible emitir la sentencia de absolución, pretendida por el citado abogado defensor en favor de su representada.

## **8. Decisión.**

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron mayormente infundados los alegatos de la Defensa Particular, el suscrito Juzgador concluye que **se probó más allá de toda duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** de la acusada \*\*\*\*\* , en la comisión del de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto en el artículo 331 Bis, fracción IV en relación al 31; **equiparable a la violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis, fracción III en relación al 287 Bis, fracción II; **homicidio en grado de tentativa**, previsto por el dispositivo 308 en relación al 31; y **lesiones** previsto por el los numerales 300 y 301, fracción I; todos





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000056959937\*

CO000056959937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estos del Código Penal vigente para el Estado de Nuevo León; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió a la acusada durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, al no actualizarse la existencia del ilícito de **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301, fracción I, del ordenamiento punitivo de la materia, se dicta en favor de la acusada \*\*\*\*\* una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, consecuentemente, de conformidad con los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde el día en que se emitió de forma verbal la presente determinación, se ordenó el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra, y por lo tanto, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.

#### 9. Forma de sancionar.

Respecto a la forma de sancionar a la sentenciada \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad en la comisión de los comprobados delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, homicidio en grado de tentativa y lesiones**, se estima que resulta procedente la petición que al respecto hace la Ministerio Público, la cual incluso no fue debatida por la defensa, y en ese sentido habrá de ser sancionada conforme a los parámetros establecidos en el código sustantivo de la materia, de la siguiente manera: respecto al primero de los delitos lo será conforme lo que establece el artículo 331 Bis 4, por lo que, la misma no podrá ser menor a los dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado; en torno al segundo de los injustos la sanción a imponer se encuentra contemplada en el artículo 282 Bis 2, misma que oscila de entre tres a siete años de prisión; por lo que, hace al tercer ilícito será conforme lo que establecen los dispositivos 312 y 73, el primero fija la sanción de entre quince a veinticinco años de prisión y el segundo señala que deberá imponerse un cuarto de la sanción mínima establecida para el delito que se pretendió consumar, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer si este se hubiere consumado; finalmente, respecto al cuarto de los flagelos deberá ser la contemplada por el numeral 301, fracción I, que va de tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas.

Ahora bien, aún y cuando la Fiscalía no lo solicitó, resulta también aplicable al caso concreto las reglas del concurso **ideal o formal**, así como el **real o material** de delitos de conformidad con

los ordinales **36<sup>18</sup>**, **37<sup>19</sup>**, **76<sup>20</sup>** y **77<sup>21</sup>** del Código Penal vigente del Estado, **30<sup>22</sup>** último párrafo y **410** penúltimo párrafo<sup>23</sup>, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que en la especie quedó probado que la acusada con una sola conducta violó varias disposiciones penales, refiriéndonos a los delitos de feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar; así como que cometió varios delitos en actos distintos, por lo que hace a los ilícitos de homicidio en grado de tentativa y lesiones, respecto de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y sin que la acción para perseguirlos esté prescrita.

Existiendo también jurisprudencia<sup>24</sup>, en ese rubro, sobre que el órgano jurisdiccional es el encargado de imponer las penas y no obstante la Fiscalía no pida expresamente estas reglas de concurso, se tienen que hacer patentes, por lo tanto, se justifica aplicable dicho concurso a real o material, por lo que siguiendo tales reglas, de acuerdo al citado artículo 77, se va a considerar como

---

<sup>18</sup> **Artículo 36.**- Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

<sup>19</sup> **artículo 37.**- Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

<sup>20</sup> **artículo 76.**- en los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

<sup>21</sup> **Artículo 77.**- En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

<sup>22</sup> **Artículo 30.** ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

<sup>23</sup> **Artículo 410.** ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...

<sup>24</sup> Jurisprudencia con número de Registro 178509, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.** Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebasa la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permaneciera supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contraponen con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal."



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000056959937\***

CO000056959937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

delito mayor, el ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**, y una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito, ésta se aumentará hasta en una mitad más del máximo de duración por el delito a concursar de manera ideal, es decir, por el citado injusto de **equiparable a la violencia familiar**, además se deberá adicionar desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético de los diversos ilícitos restantes a concursar de forma real o material, que en este caso son el de **homicidio en grado de tentativa y lesiones**.

### **9.1. Individualización de la pena.**

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado o acusada, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad de la sentenciada.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud se ubicara a la sentenciada en un grado de culpabilidad mínimo, lo cual no fue debatido por la defensa.

Motivo por el cual, resulta procedente ubicarla en ese grado solicitado por la Representación Social, dado que no se advierten circunstancias para ubicar a la sentenciada con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser

incrementado a resueltas de la prueba y los argumentos que haya realizado el ministerio público que permitan elevar ese grado de culpabilidad mínimo (situación que en el presente caso no aconteció), por ello subiste ese grado invocado, además, de que es innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado; pues, tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: **“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**<sup>25</sup>

Acorde a estas consideraciones y de acuerdo al grado de culpabilidad en el que ha sido ubicada, es justo y legal imponer a la sentenciada, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa** cometido en perjuicio de\*\*\*\*\* , considerado como delito mayor, una pena de **30 años de prisión y multa de 2,666 dos mil seiscientos sesenta y seis pesos**, cada una a razón de \$89.62 ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional, siendo el valor diario de la unidad de medida y actualización reportado en la época de los hechos, equivalente a la suma de \$238,926.92 dos treinta y ocho mil novecientos veintiséis pesos 92/100 moneda nacional.

Adicionalmente, conforme a las reglas del **concurso ideal** de delitos, es factible imponer a la sentenciada, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar** cometido contra la citada \*\*\*\*\* , una sanción de **3 tres días de prisión**.

Del mismo modo, conforme a las reglas del concurso real, resulta procedente también imponer a la referida sentenciada, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **homicidio en grado de tentativa** acaecido en oposición de \*\*\*\*\* , una sanción de **3 tres años 9 nueve meses de prisión**.

Finalmente, empleando las citadas reglas del concurso real, también se impone a la mencionada sentenciada, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **lesiones** producido en perjuicio de \*\*\*\*\* , a una sanción de **3 tres días de prisión**.

Entonces, sumadas estas penas, lo procedente es imponer a la sentenciada \*\*\*\*\* una penalidad total de **33 treinta y tres años 9 nueve meses 6 seis días de prisión y multa de 2,666 dos**

<sup>25</sup> Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383



**\*CO000056959937\***

CO000056959937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mil sesiscientos sesenta y seis cuotas, equivalentes a \$238,926.92 dos treinta y ocho mil novecientos veintiséis pesos 92/100 moneda nacional.

Sanción corporal que deberá compurgar la sentenciada de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a la presente causa.

#### **9.2. Medida cautelar.**

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente a la sentenciada **\*\*\*\*\***, consistente en la **prisión preventiva**, establecida en el artículo **19** Constitucional, y **155, fracción XIV** del Código Nacional del Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

#### **10. Sanciones accesorias.**

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se suspende a la sentenciada **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a la referida **\*\*\*\*\*** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándola a la enmienda y conminándola para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerada como reincidente y las sanciones serían más severas.

#### **11. Reparación del daño.**

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, y sin existir oposición por parte de la Defensa Pública, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar** a la sentenciada \*\*\*\*\* en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de las víctimas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, contenidos en el **apartado C** del artículo **20** Constitucional, relacionado con el artículo **1** de nuestra carta magna.

Por tanto, se **condena genéricamente** a \*\*\*\*\* a pagar la reparación del daño a favor de las víctimas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, el costo que erogaron con motivo del daño que sufrieron en su integridad física; del mismo modo, se condena en la términos precisados a la referida \*\*\*\*\*, a pagar el costo del tratamiento psicológico a la pasivo \*\*\*\*\*, que le fue recomendado por parte de la perito \*\*\*\*\*, perito en materia de psicología de la Fiscalía, derivado de la detección de un daño psicológico en menoscabo de su integridad, en virtud de los hechos antes acreditados, de ahí entonces que nace la obligación de la sentenciada en comento de pagar el costo total de los tratamientos que requieran o en su caso hubiese erogado las citadas víctimas en razón de las afectaciones sufridas y causadas por la referida sentenciada.

En tal sentido, **estos montos deberán cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo **406** de la citada codificación.

## **12. Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **13. Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

## **14. Puntos resolutivos.**

**Primero:** Se acredita la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000056959937\***

CO000056959937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**familiar** cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\*, **homicidio en grado de tentativa** acaecido contra \*\*\*\*\*, **y lesiones** cometido contra \*\*\*\*\*, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuye a \*\*\*\*\*, por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Por otra parte, al no actualizarse el ilícito de **lesiones** por el cual también se elevó acusación y que se había estimado cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de la acusada \*\*\*\*\*, ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta, y por ende, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a ese delito se refiere, desde la fecha en que se emitió el presente fallo de manera verbal.

**Segundo:** Se **condena** a \*\*\*\*\*, por su plena responsabilidad penal en la comisión de los citados delitos, a una pena de **33 treinta y tres años 9 nueve meses y 6 seis días de prisión y multa de 2,666 dos mil seiscientos sesenta y seis cuotas**, equivalentes a \$238,926.92 dos treinta y ocho mil novecientos veintiséis pesos 92/100 moneda nacional. Sanción corporal que compurgará la sentenciada en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Quedando subsistente la medida cautelar privativa de libertad consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Tercero:** Se **condena de manera genérica** a la sentenciada al pago del concepto de la reparación del daño, en la forma y términos precisados dentro de la presente determinación.

**Cuarto:** Se **suspende** a la sentenciada \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**Quinto:** Se **amonesta** a la sentenciada sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándola a la enmienda y conminándola para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerada como reincidente y las sanciones serían más severas.

**Sexto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Séptimo:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>26</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado ÁNGEL ARTURO RAMÍREZ COSTILLA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

\*\*\*\*\*

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>26</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.